



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0093	Jueves, 25 de Mayo del 2017	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

- » Presidente:
Dip. Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval
- » Vicepresidenta:
Dip. Mónica Borrego Estrada
- » Primera Secretaria:
Dip. Carolina Dávila Ramírez
- » Segunda Secretaria:
Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca
- » Secretario General:
Ing. J. Refugio Medina Hernández
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 28 DE MARZO DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR LOS ARTICULOS 17, 18, 22, Y 23 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA HONORABLE SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARIA DE FINANZAS PARA QUE A LA BREVEDAD OTORQUE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL EXTRAORDINARIA A LA SECRETARIA DE EDUCACION, CON EL OBJETIVO DE CONTAR CON LOS RECURSOS PARA PONER EN MARCHA PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LAS ESCUELAS PUBLICAS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE CITA A LA DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, PARA QUE DE CUENTA SOBRE LA INFORMACION EMITIDA EN RELACION A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION SOBRE LA NOMINA SECRETA.



9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO, PARA APOYAR A LOS TRABAJADORES EXBRACEROS EN SU LUCHA, Y RESPALDANDO POLITICAMENTE SUS ACCIONES SOCIALES Y LEGALES EMPRENDIDAS EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS LABORALES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO AL PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, PARA QUE EN TERMINO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4° CONSTITUCIONAL EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO A LA ALIMENTACION CON LA PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS E INDIGENAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONCLUYA EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, APROBADA MEDIANTE DECRETO 121 DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2010.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA ELECCION DE LOS GANADORES AL PREMIO AL MERITO AMBIENTAL 2017.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE EN CALIDAD DE DONACION, A FAVOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA A.P.A.C., ASOCIACION PRO-PARALITICO CEREBRAL, A.C.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS



DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

17.- ASUNTOS GENERALES; Y

18.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL



2.- Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DEL AÑO 2017, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES OMAR CARRERA PÉREZ, Y PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 32 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **27 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Declaratoria de Apertura de la Sesión Solemne.*
4. *Intervención de la C. Presidenta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con motivo del fallecimiento del C. Diputado Leodegario Varela González; y,*
5. *Clausura de Sesión.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA **DIPUTADA PRESIDENTA** DECLARÓ ABIERTA LA **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE**, Y EL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.



ASIMISMO, LA CIUDADANA DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, PARA QUE A NOMBRE DE TODOS LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTA SOBERANÍA POPULAR, RESALTE LA FIGURA DEL SEÑOR DIPUTADO LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; Y DEL MISMO MODO, A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DE ESTA REPRESENTACIÓN POPULAR, SE EXPRESEN LAS CONDOLENCIAS A SU FAMILIA.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA DENTRO DE 15 MINUTOS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Pinos, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Juchipila, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Moyahua de Estrada, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
04	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015, del municipio de Vetagrande, Zac.
05	Presidencia Municipal de Huanusco, Zac.	Presenta escrito, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura, para que el Ayuntamiento celebre un Contrato de compra de Energía para modernizar el Sistema de Alumbrado Público, mismo que fué aprobado por el Cabildo en Sesión celebrada el día 19 de mayo del 2017.



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con la finalidad de contar con un sistema que establezca las bases de organización, funcionamiento y coordinación de los documentos de las entidades públicas es necesario el establecimiento de lineamientos comunes para el fortalecimiento normativo y operativo de los Archivos Públicos, por tal razón el Estado de Zacatecas, se vio en la necesidad de crear un Sistema Estatal de Archivos, cuyo propósito principal es inducir el mejoramiento integral de los servicios archivísticos de la Administración Pública.

En tal razón, el 7 de noviembre de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno la Ley del Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas, sin embargo, toda ley es perfectible, y ésta no es la excepción; han pasado 29 años desde su publicación, por lo que es indispensable adecuar dicho marco normativo a las necesidades actuales.

La presente iniciativa propone abrogar la Ley del Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas, la cual cuenta con 8 artículos los cuales dejan lagunas en la importante función de regular, coordinar, homogenizar y dinamizar los servicios archivísticos del Estado; por lo que en este tenor propongo la iniciativa que expide la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas.

Esta iniciativa parte de la importancia de los documentos como testimonio de un alto porcentaje de las actuaciones del hombre y de las instituciones, y delimita también el patrimonio documental de Zacatecas, que debe ser protegido, conservado, organizado adecuadamente y puesto en servicio como fuente primaria de investigación y transparencia.

La administración documental debe ser óptima para la debida atención de los asuntos derivados de las funciones que tienen a su cargo los sujetos obligados que la propia Ley en la materia establece.



El patrimonio documental no termina en una fecha histórica determinada, por lo cual debe protegerse y ordenarse tanto los documentos heredados del pasado como los que se están produciendo y que integrarán a los acervos existentes.

Además esta iniciativa tiene como espíritu crear una Ley que coadyuve eficazmente con el Artículo 6º Constitucional el cual consagra como derecho humano el acceso a la información pública y recoge, además la demanda de la sociedad para agilizar el acceso de los ciudadanos a la información pública; la Iniciativa pretende también establecer la necesaria concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y la demás legislación aplicable.

El segundo párrafo del artículo 6º constitucional, establece las condiciones mínimas que aseguren el derecho de toda persona de tener acceso a la información pública, pero de ninguna manera prejuzga o limita la facultad del constituyente de desarrollar en el futuro, aspectos relacionados con el derecho a informar; así mismo, busca que el archivo de dicha información se organice de tal forma que su manejo permita que el procedimiento para la solicitud de información sea pronta y expedita.

Artículo 6º

(...)

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”

(...)

Esta iniciativa no se concibe sólo para la conservación del Patrimonio documental, sino que es también una Ley, que en lo relativo a Sistema Estatal de Archivos, proporciona los criterios básicos para el funcionamiento de los archivos de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

La regulación que se contempla en esta Ley, constituye una estructura construida de modo que cada una de las disposiciones que contiene no se entiende sino con relación a las demás, coordinando técnicamente los fines de los archivos con los medios que, de modo racionalizado, han de emplearse para dar un eficaz servicio.

Este proyecto, excluye la conservación indiscriminada de documentos. La masa documental que hoy producen las instituciones públicas precisa de un esfuerzo de valoración que haga posible conservar de un modo adecuado los documentos que hay que preservar por sus valores permanentes y dar de baja los que han perdido vigencia, para el eficaz empleo de recursos.

Con el cumplimiento de las medidas dictadas, esta ley pretende, finalmente, que los archivos del Estado, contribuyan como coadyuvantes a la transparencia de las acciones de gobierno, al fortalecimiento de un sistema de rendición de cuentas y a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

El conjunto de estos mandatos hace necesaria la promulgación de una Ley que fije los criterios básicos para garantizar la protección, organización, conservación y difusión de los documentos que se encuentran en los archivos de los gobiernos estatales y municipales.

La presente Ley se integra por 71 artículos, divididos en los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones Generales
- Capítulo II. Del Archivo General del Estado de Zacatecas
- Capítulo III. Del Sistema Estatal de Archivos
- Capítulo IV. De la Administración de los Archivos



- Capítulo V. De las Infracciones y Sanciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA “LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE ZACATECAS”.

LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general dentro del territorio que comprende el Estado de Zacatecas, y tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la adecuada administración de los archivos en posesión de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre el Estado, los municipios y personas físicas o morales, para la conservación del patrimonio documental del Estado, además de fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, a través del Sistema Estatal de Archivos y de las unidades administrativas facultadas por la presente Ley de impulsar dichos mecanismos.

Artículo 2. Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus órganos;
- III. El Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus órganos;
- IV. Los organismos públicos autónomos; y
- V. Los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, de su Reglamento y de los demás ordenamientos que deriven de ellos, corresponde a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Coordinación General Jurídica y de la Dirección General de Archivos del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Acervo documental: Conjunto de documentos, sea cual fuere su forma y soporte material, producidos o recibidos por una persona física o jurídica, o por un organismo público o privado en el ejercicio de sus funciones;
- II. Administración de documentos: Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- III. Archivística: Disciplina dedicada al estudio y aplicación de las teorías y técnicas relativas a la función de los archivos, su organización, normatividad, tratamiento y gestión;
- IV. Archivo: Conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades;
- V. Archivo administrativo: Aquél que permite la correcta gestión de documentos o archivos electrónicos en posesión de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial o de los organismos autónomos de los tres órdenes de gobierno;



- VI. Archivo de concentración: Aquél que contiene documentos o archivos electrónicos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados, y que permanecen en él hasta su destino final;
- VII. Archivo de trámite: Aquél que contiene documentos o archivos electrónicos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- VIII. Archivo histórico: Aquél en el que se administra, organiza, describe, conserva y difunde la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos, colecciones documentales y/o archivos electrónicos de relevancia para la memoria estatal y cuyo acceso es público;
- IX. Archivo general: Dirección General de Archivos del Estado de Zacatecas;
- X. Archivo privado de interés público: Documentos, colecciones de estos o archivos electrónicos que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares;
- XI. Baja documental: Eliminación de aquella documentación y/o archivos electrónicos que hayan prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contengan valores históricos;
- XII. Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencialidad y el destino final;
- XIII. Ciclo vital del documento: Conjunto de etapas de un documento y/o archivo electrónico que se asignan con base en el asunto que le da origen, sus valores y usos que tiene durante cada una de ellas, correspondiendo a cada etapa un tratamiento especializado y su conservación en un archivo específico que puede ser de trámite, de concentración o histórico, o bien su baja documental;
- XIV. Clasificación archivística: Proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con base en la estructura funcional de los sujetos obligados;
- XV. Consejo: Consejo Estatal de Archivos;
- XVI. Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas de la información de los documentos físicos y electrónicos de archivo;
- XVII. Cuadro General de Clasificación Archivística: Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;
- XVIII. Declaratoria de Patrimonio Documental del Estado: Consiste en el reconocimiento otorgado por el Consejo Estatal de Archivos de que un documento, colección o unidad de archivo, forma parte de la memoria histórica del Municipio o el Estado, obligando al poseedor a garantizar su protección y difusión;
- XIX. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley Orgánica Municipal;
- XX. Destino final: Selección de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuyo plazo de conservación o uso ha prescrito, con el fin de darlos de baja o transferirlos a un archivo histórico;
- XXI. Documento de archivo: El que registra un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de las facultades y actividades de los sujetos obligados, independientemente del soporte en el que se encuentren;
- XXII. Documento electrónico y/o digital: Aquél que almacena la información en un medio que precisa de un dispositivo electrónico para su lectura;
- XXIII. Documento histórico: Aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva del Estado y es fundamental para el conocimiento de la historia estatal;

- XXIV. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivos físicos o electrónicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXV. Fondo: Conjunto de documentos y archivos electrónicos producidos orgánicamente por un sujeto obligado, que se identifica con el nombre de este último;
- XXVI. Guía simple de archivo: Esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de un sujeto obligado, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales;
- XXVII. Instrumentos de descripción: Cualquier descripción o instrumento de referencia como son los diferentes tipos de guías, inventarios y catálogos, realizados o recibidos por una unidad archivística en el desarrollo del control administrativo e intelectual de los documentos, en términos de las normas en la materia;
- XXVIII. Inventarios documentales: Instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental;
- XXIX. Ley: Ley de Archivos del Estado de Zacatecas;
- XXX. Metadato: Conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de su acceso;
- XXXI. Patrimonio documental del Estado: Documentos de archivo y libros que por su naturaleza no son fácilmente sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del Estado;
- XXXII. Plazo de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, de concentración, y en su caso, histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, y en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- XXXIII. Registro: El Registro Documental del Estado es el censo en el que se registrarán las unidades archivísticas que cumplan con las disposiciones de esta Ley, las colecciones y documentos de relevancia, y demás elementos que dispongan esta Ley y su respectivo Reglamento;
- XXXIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Archivos de Estado de Zacatecas;
- XXXV. Sección: Cada una de las divisiones del fondo, basada en las atribuciones de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XXXVI. Serie: División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general y que versan sobre una materia o asunto específico;
- XXXVII. Sistema: El Sistema Estatal de Archivos;
- XXXVIII. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;
- XXXIX. Unidades administrativas responsables: Las áreas reconocidas en las Leyes Orgánicas de los Sujetos Obligados que tienen su propio programa operativo anual, estructura y presupuesto;
- XL. Unidades archivísticas: Los archivos de trámite, de concentración o el histórico, de cada uno de los sujetos obligados;
- XLI. Valor documental: Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los archivos de trámite o concentración; o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los archivos históricos;
- XLII. Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales para establecer criterios de disposición y acciones de transferencia; y

- XLIII. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley, se regirán por los siguientes principios:

- I. Conservación: Adoptar las medidas técnicas, administrativas y tecnológicas para la adecuada preservación de los archivos;
- II. Procedencia: Conservar el orden original de cada fondo documental producido por los sujetos obligados en el desarrollo de su actividad institucional, para distinguirlo de otros fondos semejantes;
- III. Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; y
- IV. Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la organización y localización de los documentos de archivo.

Artículo 6. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover el uso, métodos y técnicas que garanticen la localización y disposición expedita de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de los archivos de los sujetos obligados, que contribuyan a la eficiencia gubernamental, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;
- II. Asegurar el acceso oportuno a la información contenida en los archivos para contribuir a la rendición de cuentas, mediante la adecuada administración y custodia de los archivos que contienen información pública gubernamental;
- III. Regular la organización y conservación del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que se preserven actualizados y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y el ejercicio de recursos públicos, así como de aquella que por su contenido tenga un alto valor para la sociedad;
- IV. Promover la investigación histórica documental;
- V. Asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados;
- VI. Fomentar el uso y difusión de los archivos históricos generados por los sujetos obligados, favoreciendo la investigación y resguardo de la memoria institucional del Estado;
- VII. Procurar la utilización de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;
- VIII. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos; y
- IX. Contribuir a la promoción de una cultura de valoración, organización, conservación y disponibilidad de los archivos y su reconocimiento como eje de la actividad gubernamental.

Artículo 7. Los archivos son esenciales para el ejercicio de la función pública y por tanto, corresponde a los sujetos obligados su cuidado y conservación, por lo que queda prohibida bajo cualquier título la transferencia de documentos, series documentales o archivos a favor de persona física o jurídica, aún en custodia temporal, salvo los casos expresamente permitidos por esta Ley.

Artículo 8. Por virtud de la presente Ley, los documentos de archivo quedan fuera del comercio, por lo que queda prohibida su enajenación bajo cualquier título. La sustracción, destrucción, ocultamiento o mutilación de documentos de archivo por parte de servidores públicos, durante o al concluir su empleo, cargo o

comisión, queda prohibida por la presente Ley y será sancionada de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 9. La Dirección General de Archivos del Estado de Zacatecas es un órgano adscrito de la secretaría general de gobierno, y tendrá a su cargo la cabal preservación, el adecuado manejo y el pleno aprovechamiento institucional y social del patrimonio archivístico estatal comprendiendo a todos los acervos, expedientes, documentos y registros de información, independientemente del soporte material en que se encuentren, que hayan sido o sean producidos o acumulados por las instituciones públicas, los organismos sociales y privados y los particulares en el desempeño de sus actividades, y que sean relevantes para el desarrollo de ésta o para la investigación y conocimiento de los diversos aspectos de la historia y la realidad del estado.

Artículo 10. El Archivo general deberá contar con espacio propio y adecuado, así como con la infraestructura tecnológica necesaria que le permita garantizar la preservación de los acervos físicos y electrónicos que custodia y la posibilidad de recibir mayores acervos históricos. Asimismo contará con la estructura física, de personal y presupuestal necesaria para cumplir con sus funciones.

El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán los encargados de cumplir con esta disposición.

SECCIÓN I

DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 11. El Archivo general tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir, a través de su Titular, el Consejo Estatal de Archivos;
- II. Proponer la adopción de directrices estatales en materia de archivos;
- III. Contribuir a fortalecer la vida institucional, cultural e histórica del Estado a través de la administración, organización, concentración, resguardo, preservación, conservación, fomento y difusión de la memoria colectiva, constituida por el acervo documental del Estado;
- IV. Brindar asesoría y capacitación técnica para la organización, control, registro y operación de los servicios en materia de administración de documentos y archivos electrónicos, transferencias y organización de archivos de trámite, concentración e históricos de los sujetos obligados;
- V. Recibir los acervos históricos que cumplan los requisitos que en la materia se emitan, siempre que existan las condiciones para su recepción, con independencia de su carácter público o privado;
- VI. Proponer al Consejo, aquellos acervos o documentos que puedan ser declarados Patrimonio Documental del Estado;
- VII. Autorizar la salida del territorio estatal al de otra entidad federativa de documentos declarados Patrimonio Documental del Estado, de documentos originales relacionados con la historia de México y de libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles;
- VIII. Reunir, organizar, preservar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico, hemerográfico y electrónico que resguarda, con base en las mejores prácticas nacionales e internacionales;



- IX. Establecer los lineamientos para analizar, valorar y decidir el destino final de la documentación y archivos electrónicos de los sujetos obligados;
- X. Proponer a la Secretaría General de Gobierno, las normas, procedimientos y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la guarda, custodia, conservación y en su caso, baja de documentos y archivos electrónicos oficiales, las cuales deberá emitir en forma coordinada con las Secretarías de Finanzas, Secretaría de Administración y de la Contraloría del Estado;
- XI. Participar en el análisis, valoración y dictaminación de la baja documental con base en el Catálogo de Disposición Documental, cuando sea el caso;
- XII. Promover y desarrollar investigaciones en materia histórica y archivística, encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda y de los archivos de los sujetos obligados;
- XIII. Dictar las disposiciones administrativas relacionadas con la conservación y custodia de los documentos de archivo de los sujetos obligados;
- XIV. Preparar, publicar y distribuir, en forma onerosa o gratuita, obras para apoyar el conocimiento de su acervo, así como promover la cultura archivística, de consulta y demás necesarias para el correcto aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;
- XV. Establecer políticas para compilar, organizar y difundir el acervo documental gráfico, bibliográfico y hemerográfico necesario para apoyar el desarrollo archivístico y la investigación histórica estatal, observando las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Archivos;
- XVI. Integrar un acervo bibliohemerográfico físico y electrónico especializado en materia de archivos y temas afines;
- XVII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, y cuando sea necesario, hacer las recomendaciones necesarias a las dependencias y entidades, así como hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría o de las autoridades que correspondan, las afectaciones al patrimonio documental, a efecto de que se establezcan las responsabilidades correspondientes;
- XVIII. Fomentar el desarrollo profesional de archivistas a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas;
- XIX. Participar y organizar foros y eventos en la materia;
- XX. Coadyuvar en la gestión de recursos materiales y económicos para archivos en peligro de destrucción o pérdida;
- XXI. Coordinar el Registro Estatal de Archivos públicos y privados, así como desarrollar actividades relacionadas con éste;
- XXII. Desarrollar sistemas para la creación, mantenimiento y preservación de documentos electrónicos y/o digitales que aseguren su autenticidad, integridad y disponibilidad a través del tiempo;
- XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos, así como determinar las políticas y procedimientos para proporcionar los servicios de consulta y reprografía al público usuario, previo pago de los derechos correspondientes;
- XXIV. Vigilar la sujeción a Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivos;
- XXV. Proponer ante la autoridad competente el rescate de documentos históricos de propiedad pública que se encuentren indebidamente en posesión de particulares; y
- XXVI. Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS



Artículo 12. Para el cumplimiento de los objetivos, el Sistema tendrá un órgano rector, que se denominará Consejo Estatal de Archivos, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer lineamientos, procedimientos y políticas para:
 - a) Homogeneizar y dinamizar las funciones archivísticas de los integrantes del Sistema, a fin de que constituyan sus archivos como una fuente esencial, confiable, completa y oportuna de información para la planeación, toma de decisiones gubernamentales, acceso a la información pública, fortalecimiento de identidades y la investigación científica e histórica.
 - b) La organización y descripción de archivos.
 - c) La consulta, reproducción, preservación, conservación y restauración de los documentos cualquiera que sea su soporte.
 - d) El destino final de documentos.
 - e) La difusión de los documentos históricos.
 - f) a asesoría y capacitación.
 - g) El uso de nuevas tecnologías de la información.
 - h) La protección de la salud del personal en el ejercicio de la función archivística.
 - i) Demás tópicos relacionados con la función archivística.
- II. Emitir los criterios de inscripción en el Registro, de archivos institucionales, unidades archivísticas, colecciones y documentos sueltos, considerando las disposiciones nacionales e internacionales en la materia;
- III. Emitir opinión sobre los lineamientos que le presenten los Comités para consulta;
- IV. Emitir la declaratoria de Patrimonio Documental del Estado;
- V. Allegarse de la colaboración de instituciones educativas a efecto de procurar los objetivos de esta Ley;
- VI. Procurar la investigación de nuevas técnicas de administración de los documentos de archivo de concentración, de trámite e histórico, así como la restauración, cambios de soporte y preservación;
- VII. Promover la utilización de documentos de archivo electrónico, así como de nuevas tecnologías de la información que aporten herramientas archivísticas, a la par de la eficiencia en la administración de los documentos;
- VIII. Propiciar el desarrollo de recursos humanos calificados en la archivística, a través de la capacitación constante en la materia;
- IX. Establecer los mecanismos para la certificación de competencias en la materia archivística, tendiente a la profesionalización de la función;
- X. Promover la suscripción de convenios públicos o privados en el ámbito municipal, estatal, federal e internacional en la materia;
- XI. Fomentar las publicaciones para difundir información sobre archivos;
- XII. Propiciar reuniones plenarias en que puedan participar directamente todos los miembros del Sistema, para los fines que se establezcan en la convocatoria; y
- XIII. Expedir los estatutos que determinen su organización, forma de sesionar y funcionamiento.

Artículo 13. El Consejo Estatal de Archivos se integrará por cinco representantes del Comité de Archivos Estatales, cinco del Comité de Archivos Municipales, y para el caso de conformarse más Comités, un representante de cada uno, presidiéndolo el Titular del Archivo General.

Artículo 14. El Consejo Estatal de Archivos sesionará en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, por convocatoria del Presidente que tendrá voto de calidad.

Artículo 15. Son atribuciones del Presidente del Consejo:



- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Mantener permanentemente relaciones con los sujetos de la Ley, a través de los responsables de la administración de los archivos de concentración, de trámite e histórico; y
- III. Dictar con vigencia temporal, lineamientos, procedimientos y políticas generales de las que corresponde expedir al Consejo, y someterlas a su ratificación en un término que no exceda de treinta días naturales.

Artículo 16. El Comité de Archivos Estatales está conformado por los Titulares de los Archivos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como por los organismos autónomos estatales.

Artículo 17. A efecto de determinar la participación que tendrá el Comité de Archivos Estatales ante el Consejo Estatal de Archivos, se buscará que se mantenga una adecuada representatividad, la cual se establecerá en los estatutos que para el efecto emita el propio Consejo.

Artículo 18. El Comité de Archivos Municipales, estará conformado por las Unidades Coordinadoras de los Sistemas Institucionales de Archivos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Para la representación que tendrá el Comité de Archivos Municipales ante el Consejo Estatal de Archivos, se buscará que se mantenga la adecuada representación regional ante el mismo, la cual se establecerá en los estatutos que para el efecto emita el propio Consejo.

Artículo 20. Podrán conformarse comités de archivos de educación superior, archivos privados y archivos eclesiásticos, en los términos que el Consejo Estatal de Archivos determine en sus estatutos.

Artículo 21. Los Comités en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Realizar investigaciones y estudios sobre administración documental;
- II. Proponer al Consejo Estatal de Archivos, lineamientos, procedimientos y políticas en materia archivística;
- III. Asesorar a los miembros de su Comité sobre la elaboración o aplicación de los programas, lineamientos, políticas, instructivos y manuales en la materia;
- IV. Fomentar la participación activa de los titulares de las unidades archivísticas, en la formulación y ejecución de las acciones que se concierten para la mejora de los archivos;
- V. Proponer al Consejo un programa anual de trabajo e informar trimestralmente de las actividades y metas alcanzadas;
- VI. Promover la inscripción de unidades archivísticas, de acervos y documentos sueltos en el Registro;
- VII. Sesionar ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente las veces que sean necesarias; y
- VIII. Expedir los estatutos en que determinen su organización, forma de sesionar y funcionamiento.

Artículo 22. El financiamiento de los programas que se requieran para el logro de los objetivos del Sistema, estará a cargo de cada sujeto de Ley, dependiendo de su suficiencia presupuestal.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 23. El Sistema Estatal de Archivos se integra por los archivos de los sujetos obligados, los archivos privados declarados de interés público y aquellos archivos privados que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices

Artículo 24. En su operación, el Sistema es un conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, métodos y procesos, que establecen sus miembros para fomentar la unificación de criterios metodológicos



respecto a la preservación, conservación, organización, descripción, uso adecuado y difusión de sus acervos documentales, a través de directrices normativas especialmente diseñadas para la materia de archivos, constituyéndose también como foro de análisis y discusión en la materia.

SECCIÓN I

DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 25. Los sujetos obligados contarán en su estructura orgánica y Reglamento Interior con una Unidad Coordinadora de Archivos, que será la encargada de aplicar las normas, criterios y lineamientos archivísticos, a efecto de lograr homogeneidad en la materia entre las unidades administrativas. Dicha unidad será la responsable de la identificación, organización, creación y supervisión del correcto funcionamiento de los archivos de trámite, de concentración y en su caso el histórico.

Artículo 26. La Unidad Coordinadora es la responsable de elaborar, para su aprobación correspondiente por el Titular del sujeto obligado, el Plan Institucional de Desarrollo Archivístico, mismo que deberá actualizarse anualmente, para la adecuada, eficiente y oportuna administración archivística.

Artículo 27. El Titular de la Unidad Coordinadora deberá implementar en sus unidades archivísticas el Sistema Institucional de Archivos.

Artículo 28. La Unidad Coordinadora deberá integrarse por un titular y el personal suficiente, con el perfil profesional necesario para desarrollar las atribuciones conferidas en el Reglamento de esta Ley, dicho Titular podrá ser parte del Consejo Estatal de Archivos.

Artículo 29. El Titular del sujeto obligado designará a los responsables de los archivos de trámite, concentración e histórico, respectivamente, notificando dichas designaciones al Archivo General del Estado y a la Unidad Coordinadora.

Artículo 30. Las facultades y obligaciones de la Unidad Coordinadora se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 31. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, un Sistema Institucional de Archivos para definir criterios y procedimientos institucionales, relativos a la administración de sus respectivos archivos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 32. El Sistema Institucional de Archivos, debe estar basado en el ciclo vital del documento o archivo electrónico, conforme a las funciones sustantivas y a las necesidades propias de cada sujeto obligado, observando el modelo establecido por esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN III

DEL PLAN INSTITUCIONAL DE DESARROLLO ARCHIVÍSTICO

Artículo 33. Para una efectiva planeación, ejecución y seguimiento del Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado, los sujetos obligados, crearán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, el Plan Institucional de Desarrollo Archivístico, que tiene como finalidad la modernización y mejoramiento



continuo de los servicios documentales y archivísticos. Su elaboración y funcionamiento deberá regirse por lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS

SECCIÓN I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 34. La administración de archivos tiene como fin asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite, la gestión de asuntos, el acceso a la información y la rendición de cuentas, además de ser fuente indispensable para la investigación y difusión.

Artículo 35. Será responsabilidad de las unidades archivísticas, mantener debidamente organizados los documentos para su fácil localización y consulta, haciendo uso de los sistemas, métodos y técnicas estandarizados para la sistematización de la información, así como el uso factible de las nuevas tecnologías aplicables en términos de lo dispuesto por su correspondiente Unidad Coordinadora con base en las normas en la materia.

Artículo 36. A efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública de los archivos, todo documento físico o electrónico generado por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, junto con aquéllos que reciban y se vinculen con el cumplimiento de sus funciones, formará parte del acervo documental del Estado y será registrado en las unidades archivísticas correspondientes.

Artículo 37. Cuando un servidor público, con independencia de su nivel jerárquico deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión, deberá hacer entrega a la persona que habrá de sustituirlo, a su superior inmediato o a quien se designe para tal efecto, de los archivos organizados e instrumentos archivísticos que obren en su poder, conforme a las normas aplicables, sin que bajo ningún concepto pueda considerarse el documento propiedad de quien lo produjo o tenga en su resguardo.

Artículo 38. En caso de supresión o extinción de alguna dependencia, entidad o unidad administrativa, deberá hacerse la transferencia de los documentos de archivo y sus instrumentos archivísticos a aquélla que asuma sus funciones. En este supuesto, será obligación del Titular del sujeto obligado extinto, remitir al Archivo general copia del inventario de la documentación que entregará.

En el caso de que se fusionen dos dependencias, entidades o unidades administrativas, se realizarán los trabajos necesarios para la integración de los archivos.

En caso de que una unidad administrativa sea suprimida y sus atribuciones no sean asumidas por alguna otra, la documentación que generó deberá ser enviada debidamente organizada conforme al cuadro general de clasificación archivística y con su inventario respectivo, al archivo de concentración del sujeto obligado.

Tratándose de la extinción de dependencias o entidades, los archivos de trámite y concentración deberán remitirse a las áreas administrativas competentes, en términos del Decreto que determine su extinción. El Archivo General del Estado se encargará de la guarda, conservación y custodia del archivo histórico, así como del archivo de concentración que no haya sido remitido a ninguna unidad administrativa, de acuerdo al procedimiento de transferencias establecido en el Reglamento de esta Ley.



Artículo 39. En todas las actas de entrega-recepción se hará constar en un apartado especial, la parte relativa al acervo documental que hubiera sido recibido y producido en la gestión, estableciendo en una sección la descripción de los documentos de trascendencia histórica y la información inscrita en el Registro.

Artículo 40. En cada unidad administrativa de los sujetos obligados existirá un archivo de trámite, en el que se conservarán los documentos de uso cotidiano necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas.

Artículo 41. Los sujetos obligados contarán con un archivo de concentración, adscrito a la Unidad Coordinadora de archivos, en donde se conservará aquella documentación de uso esporádico que debe mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables.

Artículo 42. Las dependencias y entidades deberán transferir sus documentos con valores históricos al Archivo general, de conformidad con las disposiciones que para ello establezca este último.

Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Estatal podrán convenir con el Archivo General del Estado, las transferencias correspondientes. En caso contrario, deberán contar con un archivo histórico propio.

Artículo 43. El archivo histórico estará adscrito a la Unidad Coordinadora de archivos y se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación, y difundir su acervo e instrumentos de consulta.

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán elaborar los siguientes instrumentos archivísticos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. Los inventarios documentales:
 - a) General.
 - b) De transferencia.
 - c) De baja.
- IV. La guía simple de archivos.

El Archivo General del Estado, en el caso del Poder Ejecutivo Estatal, proporcionará la asesoría y capacitación técnica para la elaboración de los instrumentos de control y consulta archivística, en los términos que determine el Reglamento.

El Archivo General del Estado podrá proporcionar la asesoría a la que se refiere el párrafo anterior, a los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo Estatal, previa suscripción de los convenios correspondientes.

Los instrumentos archivísticos deberán ser publicados en los sitios web o en los medios disponibles de cada uno de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los sujetos obligados podrán instrumentar sistemas automatizados para la gestión documental que permitan registrar y controlar los procesos del sistema institucional de archivos, así como la elaboración, captura, organización y conservación de los documentos de archivo electrónico y/o digital procedentes de los diferentes sistemas del sujeto obligado. Esta funcionalidad deberá contar con los instrumentos archivísticos y los sistemas deben ser avalados por el Archivo General del Estado.

Artículo 46. La implementación y uso de sistemas automatizados de gestión y control de documentos, tanto en formato físico como electrónico, a los que se refiere el artículo anterior, aplicables a las dependencias y entidades, deberán atender los siguientes elementos:



- I. Aplicar invariablemente a los documentos de archivo electrónico y/o digitales los mismos instrumentos técnicos archivísticos que corresponden a los soportes tradicionales;
- II. Mantener y preservar los metadatos que sean creados para el sistema;
- III. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística; y
- IV. Establecer los procedimientos que registren la actualización, migración, respaldo u otro proceso que afecte a los documentos electrónicos y/o digitales y que documenten cambios jurídico-administrativos, tecnológicos en sistemas y programas o en dispositivos y equipos, que se lleven a cabo e influyan en el contenido de los documentos de archivo electrónico y/o digitales.

Artículo 47. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán notificar al Archivo General del Estado a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, el listado de documentos de los que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que dieron origen a la misma.

SECCIÓN II

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 48. El Registro Estatal de Archivos es un instrumento del Archivo General del Estado donde se integrarán los datos sobre los acervos y la infraestructura de los archivos, así como los documentos declarados Patrimonio Documental del Estado. Los sujetos obligados deberán obtener su inscripción ante el Registro a través de su Unidad Coordinadora de Archivos.

Artículo 49. El Registro contendrá información sobre los periodos de la documentación, tipos de archivo, los servicios archivísticos, infraestructura física, organización, los instrumentos de descripción de los que disponga, el registro del personal encargado, su ubicación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 50. El Registro será el vínculo con el Registro Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación.

Artículo 51. El Registro contará con una colección que contendrá los estudios y proyectos que contribuyan al desarrollo archivístico del Estado, que serán incorporados por los sujetos obligados para el efecto de difundir la cultura archivística y optimizar los recursos públicos empleados para su desarrollo.

Artículo 52. En caso de daño o desaparición de documentos, colecciones o series documentales empadronadas, el Titular del Archivo General deberá presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente.

SECCIÓN III

DE LA PROTECCIÓN DEL DOCUMENTO

Artículo 53. Es obligación de todo servidor público custodiar y conservar en buen estado la documentación a la cual tenga acceso, con independencia de su soporte, impidiendo o evitando el uso indebido, daño, sustracción, destrucción u ocultamiento.



Artículo 54. El uso o manejo de la documentación se sujetará a las disposiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y los Lineamientos emitidos por el Archivo General del Estado, para su adecuada conservación y preservación, así como a la normatividad que incida en la materia.

Artículo 55. Los documentos históricos en custodia o en posesión de los sujetos obligados, sólo podrán salir de su repositorio o del Estado, bajo las normas de preservación de carácter local, nacional e internacional en el manejo del Patrimonio Histórico Documental y con la autorización del Archivo General del Estado de Zacatecas.

Artículo 56. Todos los archivos que por sus cualidades artísticas, culturales e históricas sean de trascendencia para el Estado y sus municipios, podrán ser transferidos en custodia, comodato o donación al Archivo General, previo convenio o acuerdo entre las instancias competentes.

Los documentos que se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, a propuesta del Archivo General podrán ser objeto de expiación, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 57. Los documentos y archivos electrónicos de trascendencia histórica, deberán guardarse bajo custodia especial y sólo podrán ser consultados en casos excepcionales y con estricta vigilancia.

Artículo 58. Cuando la Unidad Coordinadora determine la necesidad de restauración de algún documento, debido al estado físico que guarde y por su valor intrínseco, el Titular de la misma enviará al Archivo General dicho documento para asegurar su correcta restauración y disposición posterior, pudiendo incluso pedir asesoría especial, con cargo al presupuesto de la Unidad Coordinadora solicitante, previa autorización del Archivo General, encomendará bajo su responsabilidad dicha labor, a personal especializado que garantice el trabajo, debiendo anexar constancia a los documentos restaurados, en la que se indique el procedimiento de restauración y que la información contenida no fue alterada.

SECCIÓN IV

DE LOS ACERVOS PRIVADOS

Artículo 59. Los documentos y archivos electrónicos de trascendencia histórica que se encuentren en posesión de particulares, podrán ser objeto de consulta, restauración, reproducción y difusión, previo convenio que al efecto se celebre entre el Archivo General y el poseedor de los mismos.

Artículo 60. Se promoverá que los particulares registren los documentos de trascendencia histórica en su posesión, sin que la inscripción afecte o pueda afectar por este simple hecho, la legítima propiedad de los mismos o la situación jurídica que detenten sus propietarios o legítimos poseedores.

Artículo 61. Cuando cualquiera de los sujetos obligados tenga conocimiento de que algún particular originario o avecindado en el Estado, propietario de documentos de trascendencia histórica, pretenda donarlos, transferirlos o enajenarlos, deberá notificar al Archivo General del Estado para que éste realice las gestiones necesarias para su incorporación al Acervo del Estado.

Artículo 62. Los particulares propietarios de documentos o archivos declarados como Patrimonio Documental del Estado, inscritos en el Registro Estatal de Archivos, informarán al Archivo General sobre cualquier cambio que afecte los documentos o acervos, sea en su estado físico o patrimonial.

Artículo 63. Los archivos privados que por solicitud de sus propietarios se inscriban en el Registro, contarán con asistencia técnica por parte del Archivo General y se estimulará su organización, conservación, difusión y consulta.



SECCIÓN V

DEL ACCESO A LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS

Artículo 64. El acceso a los documentos de los archivos históricos de los sujetos obligados y del Archivo General del Estado, se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 65. La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 5 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien se podrá ampliar 5 años más tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como históricos confidenciales.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 66. Los sujetos obligados podrán solicitar al Archivo General del Estado, en el caso del Poder Ejecutivo Estatal, o a su archivo histórico en los demás casos, que custodien los documentos identificados como históricos confidenciales cuando las condiciones físicas de su archivo de concentración no garanticen su debido resguardo o pongan en riesgo la conservación de los mismos durante el plazo que establece la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el Archivo General del Estado, podrán solicitar la transferencia a sus acervos de los documentos históricos confidenciales de los sujetos obligados para su custodia, cuando determinen que los archivos de concentración no cuentan con las condiciones óptimas para garantizar la debida organización y conservación de los mismos por el plazo antes señalado.

Los documentos históricos confidenciales transferidos al Archivo General del Estado o a los archivos históricos en calidad de custodia, no formarán parte del archivo histórico de acceso público, hasta que concluya el plazo establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 67. El acceso a los documentos considerados como históricos confidenciales, deberá observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la presente Ley.

Durante el plazo que establece esta Ley, el titular de la unidad administrativa que realizó la transferencia al archivo de concentración de los documentos considerados históricos confidenciales, será el responsable de atender las solicitudes de acceso relacionadas con dichos documentos.

Artículo 68. Los archivos o documentos físicos o electrónicos en poder de los particulares y de entidades públicas, podrán ser recibidos en comodato por el Archivo General del Estado para su estabilización.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69. Sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan, son causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:



- I. Omitir la implementación de los procesos e instrumentos archivísticos previstos en las normas de la materia;
- II. Hacer ilegible, extraer, destruir, ocultar, inutilizar, alterar, adaptar, modificar, manchar, raspar, mutilar total o parcialmente y de manera indebida, cualquier documento que se resguarde en un archivo de trámite, de concentración o histórico, así como la información contenida en dichos documentos;
- III. Extraer documentos o archivos públicos de su recinto para fines distintos al ejercicio de sus funciones y atribuciones;
- IV. Sustraer por cualquier medio los archivos electrónicos que estén bajo el resguardo de los órganos del Estado;
- V. Trasladar fuera del territorio nacional, archivos o documentos públicos físicos y electrónicos declarados Patrimonio Documental del Estado, sin la autorización del Archivo General del Estado;
- VI. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos públicos físicos y electrónicos;
- VII. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos históricos sin causa justificada;
- VIII. Poner en riesgo la integridad y correcta conservación de documentos históricos;
- IX. Actuar con negligencia en la adopción de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la adecuada conservación de los archivos o la administración documental; y
- X. Omitir, al separarse de su empleo, cargo o comisión, entregar los archivos a su cargo o documentos en custodia, o si habiéndolos entregado no hubieran sido inventariados en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 70. Los servidores públicos que contravengan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se harán acreedores a las medidas de apremio y sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, independientemente de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 71. Los usuarios de los archivos públicos y privados, y los particulares que posean archivos privados de interés público, deberán contribuir a la conservación y buen estado de los documentos físicos y electrónicos.

Cualquier mal uso, perjuicio material o sustracción de documentos realizada por los particulares a los que refiere el párrafo anterior, será sancionada de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la Ley del Sistema Estatal de Archivos de Zacatecas.

ARTÍCULO TERCERO. El primer nombramiento de los miembros que integren el Sistema Estatal de Archivos y del Consejo Estatal de Archivos estará a cargo de las autoridades correspondientes y en el caso del Secretario Ejecutivo, por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los miembros del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Zacatecas, deberán llevar a cabo su primera reunión dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.



ARTÍCULO QUINTO. Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses para expedir su reglamento, contado a partir de la primera reunión del Sistema Estatal de Archivos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEXTO. Los sujetos obligados instalarán sus Archivos a más tardar a los sesenta días posteriores a la expedición de sus reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los sujetos obligados que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se han sujetado a los criterios generales para la organización de archivos, seguirán observándolos hasta en tanto expidan su reglamento en el cual se establecerán las funciones que correspondan a cada una de las áreas del archivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ZACATECAS, ZACATECAS A 24 DE MAYO DE 2017

ATENATAMENTE

DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS



4.2

Diputado Presidente de la Mesa Directiva
H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas
P r e s e n t e.

DIPUTADA CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, integrante de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 fracción I, 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 97 fracción III del Reglamento General, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 17, 18, 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

PRIMERO.- En la última centuria el Estado Mexicano ha realizado la consolidación de un Sistema Constitucional Democrático que se basa en la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas; a principios del siglo pasado, se reconoció el derecho de todos los varones a la participación en las elecciones, sin importar su situación económica o social; en el inicio de la segunda mitad del propio siglo XX, se reconoció la igualdad de las mujeres y su calidad de ciudadanas; sin embargo, fue hasta la época de los setentas en que aparecieron de manera muy discreta las primeras disposiciones que llamaban a los partidos a privilegiar la participación de las mujeres en las contiendas electorales.

Esta construcción de un régimen electoral inclusivo, tuvo su momento más importante en las llamadas reformas de sexta generación. Estas reformas, como ha quedado plasmado en la historia de nuestro país, fueron parte del llamado Pacto por México, acuerdo político entre los principales partidos políticos del país que permitieron reformas constitucionales de gran calado. Una de estas reformas fue la electoral.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Esta reforma buscó el perfeccionamiento y consolidación de la vida democrática



del país, a través de la creación de un Sistema Nacional Electoral, cuya base constitucional establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyen competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales. De esta forma, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Delitos Electorales.

Estas leyes generales constituyen el fundamento legal del Sistema Electoral Mexicano. En este nuevo modelo, aparece una nueva distribución de competencias, nace el Instituto Nacional Electoral, como autoridad rectora de los procesos electorales en el país, tanto en el ámbito local como federal, con decenas de nuevas facultades; se regula la vida de los partidos políticos nacionales y locales y la fiscalización de sus recursos; se establece el régimen general aplicable a los candidatos independientes, las modalidades del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, las nuevas causales de nulidad de elección, un catálogo general de delitos electorales y se obliga a la paridad de género en el registro de candidaturas.

SEGUNDO. Resulta fundamental para la motivación de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto la reforma al artículo 116 de la Carta Magna, que dio piso constitucional a la elección consecutiva de los integrantes de las legislaturas de los Estados, que a la letra estableció:

“ Artículo 116. ...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

De conformidad con la exposición de motivos de esta reforma Constitucional Electoral, la elección consecutiva de los Legisladores tiene como objetivo empoderar al ciudadano y a la ciudadana; dotarlo del poder de decidir si un legislador o legisladora ha realizado un trabajo adecuado; permitir que sea a través del voto que se reconozca éste trabajo, o, en su caso, sea el propio voto el que reclame la falta de atención.

Aunado a este poder ciudadano, la elección consecutiva se justifica en la especialización que los legisladores y legisladoras deben adquirir, lejos de una permanencia caprichosa, se pretende que existan legisladores profesionales, que rindan cuentas a la ciudadanía y que tengan permanentemente presente que podrán presentarse nuevamente ante el electorado a rendir cuentas y solicitar el voto.

TERCERO. Ante estas reformas Constitucionales y Legales, fue necesaria la reforma a la Constitución y las Leyes Electorales locales: Ley Electoral del Estado de Zacateas, Ley Orgánica del Instituto Electoral del



Estado de Zacatecas, Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y las consecuentes reformas al Código Penal del Estado.

Mediante Decreto número 177 de la Sexagésima Primera Legislatura se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia electoral, Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 12 de julio de 2014.

De esta forma el 6 de junio de 2015, mediante Decreto 383 de la Sexagésima Primera Legislatura, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que armonizó las disposiciones a las Ley General de Partidos Políticos y Procesos Electorales y que reconoció el derecho de los legisladores a una elección consecutiva, de esta forma, el Título Cuarto, Capítulo Primero estableció las reglas para la elección e integración del Poder Legislativo y el artículo 17, numeral 2 estableció que:

“2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Con la disposición líneas arriba transcrita, se cumplió con el mandato Constitucional contenido en el artículo 116 señalado y se acotó la elección consecutiva de los diputadas y diputados del Congreso Local de Zacatecas a un periodo adicional.

CUARTO. Ahora bien, la vida democrática de nuestro estado ha sido plural, la existencia de una clase política sólida y la fortaleza de los partidos políticos, ha permitido la alternancia en el ejercicio del poder y el equilibrio entre las opciones políticas.

De esta forma, las disposiciones electorales que ha aprobado el Congreso del Estado, por diversas Legislaturas, se han caracterizado por integrar figuras novedosas; Zacatecas ha sido pionero en la regulación de gasto de los partidos políticos en medios de comunicación, en el reconocimiento de la paridad electoral, la garantía de diputaciones migrantes, las candidaturas independientes.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas promulgada en 2015, no fue la excepción, pues por primera vez se incluye la obligación de los partidos políticos a registrar el 20% de candidaturas jóvenes.

Dispone el artículo 18, en su numeral 2, lo siguiente:

“2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.”

Ahora bien, el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) establece define que es:



“**Joven:** El ciudadano o ciudadana que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección;”

De esta manera, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, regula la representación de los jóvenes en el Congreso del Estado de Zacatecas, lo que ha significado, sin duda, un cambio en la dinámica de esta Asamblea, pues quienes asumimos la candidatura en representación de este importante segmento de la población hemos traído hasta esta Alta Tribuna los anhelos, intereses y visión para construir leyes más incluyentes e igualitarias.

QUINTO. Por otra parte, la elección consecutiva es una posibilidad que ha quedado en la valoración de los Partidos Políticos, pues serán éstos quienes podrán decidir si un legislador y legisladora, con base en su trabajo, cercanía con su distrito y trabajo legislativo, representa una opción idónea para presentarse a una elección consecutiva.

Esta situación tendrá un especial interés en el proceso electoral 2017-2018, ya que quienes integramos esta Legislatura tendremos un periodo constitucional de ejercicio de 24 meses. Efectivamente, los artículos transitorios de la Ley Electoral en vigor, establecieron este periodo acotado.

Esto fue así para empatar las elecciones locales con las elecciones federales. El artículo transitorio Décimo Tercero establece:

“**DÉCIMO TERCERO.-** Por única ocasión, los integrantes de Legislatura del Estado que sean electos en el proceso electoral del año 2016 durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados en el año 2018, para dar cumplimiento al artículo 116 fracción IV inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por esta razón, resulta indispensable la reforma a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para establecer que aquéllas personas que resultamos electas como resultado de la cuota joven, al presentarnos a ejercer el derecho de la elección consecutiva, debemos ser considerados dentro de la propia cuota de candidatura joven.

SEXTO. Efectivamente, la elección consecutiva tiene una base Constitucional, pues la Constitución General de la República, en el artículo 116 establece que las Legislaturas de los Estados deben establecer la elección consecutiva de los legisladores locales. Y es la propia Constitución la que estableció las características de esta figura.

La elección consecutiva se encuentra reconocida tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y en estos cuerpos normativos se plasman los mismos requisitos establecidos en las Constituciones General y Local:

1. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido;



2. Se Podrá ser postulado por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado;
3. Excepto, cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Como puede observarse, no se establece requisito adicional para acceder a la elección consecutiva.

Por lo tanto, resulta indispensable que la propia Ley Electoral establezca que los legisladores que resultaron electos producto de la cuota joven; en la elección consecutiva, de decidir el registro, el partido postulante estará cumpliendo la cuota joven.

No hacerlo así, se supondría que las Diputadas y Diputados jóvenes no tenemos la misma amplitud en el derecho de presentarnos a una elección consecutiva, que aquéllos que no tiene calidad de joven, lo que significaría una discriminación en el ejercicio de nuestros derechos, situación que evidentemente es contraria a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General de la República que establece el principio de igualdad y la interpretación *pro personae* de todos los derechos humanos (es decir otorgando la máxima protección a la persona), incluido el derecho de los jóvenes a la participación política en igualdad de circunstancias.

Así lo han reconocido los Tratados Internacionales de los que México forma parte, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, que establece en su artículo 23:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.”

Y el artículo 24 que establece el principio de igualdad ante la Ley, en los siguientes términos:

“Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.”

Por tanto, la Ley Electoral del Estado de Zacateca, debe reconocer nuestro derecho “en igualdad de circunstancias” a la participación política

De igual manera, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que establece en su artículo 2 que:

“2. Los Estados Parte en la presente convención reconocen el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos, y se comprometen a respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.”

Por tanto, la participación política de los jóvenes debe quedar garantizada, por lo que, debe establecerse que no se limita esta participación y que la interpretación que se realiza del derecho a elección consecutiva para

las Legisladores y Legisladores jóvenes es aquella que nos iguala al derecho que tienen los legisladores no jóvenes y que no se adiciona un requisito que resulta convencional y constitucionalmente desproporcionado (como lo sería seguir estando en el rango de edad con el que se resulto electo), que resultaría a todas luces violatorio de los derechos humanos y contrario a nuestras garantías constitucionales.

SEPTIMO. Finalmente, con el mismo fundamento Convencional, Constitucional y Legal, debe considerarse la igualdad en el derecho de las personas que resultaron electas a integrar los ayuntamientos del Estado como resultado de cuota joven.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante este Honorable Pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 17, 18, 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17

1. ...

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los Diputados que fueron postulados en la primera elección en calidad de joven, conservarán la misma calidad para la elección consecutiva

3. ...

ARTÍCULO 18

1. ...

2. La relación total de candidatos a diputadas y diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. **Los Diputados que fueron postulados en la primera elección en calidad de joven, conservarán la misma calidad para la elección consecutiva.** Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

3. ...

4. ...

ARTÍCULO 22

1. ...

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que fueron postulados en la primera elección en calidad de joven, conservarán la misma calidad para la elección consecutiva.



ARTÍCULO 23

1. ...
2. Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. **Los integrantes del Ayuntamiento que fueron postulados en la primera elección en calidad de joven, conservarán la misma calidad para la elección consecutiva.** Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.
3. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zacatecas., a 23 de Mayo de dos mil diecisiete.

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ



4.3

H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

La suscrita Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 16 de Mayo presenté ante esta Asamblea Popular un Punto de Acuerdo con carácter de Urgente u Obvia Resolución, acerca del problema de robo y vandalismo patente en distintas escuelas del municipio de Fresnillo desde hace algunos años.

El llamado era a generar una serie de mesas de análisis para que las autoridades municipales y estatales pudieran concretar las medidas presupuestales y de seguridad frente al fenómeno delictivo que sufren los planteles educativos.

La finalidad de estas mesas de análisis, antes que la evidente petición de mayor vigilancia en los centros escolares por parte de los cuerpos de seguridad, es poder concretar un planteamiento conjunto entre las autoridades involucradas.

Esto se debe a que en distintas ocasiones la Secretaría de Educación, la Presidencia Municipal de Fresnillo y la Dirección de Seguridad Pública Municipal han señalado que se enfrentan en mayor medida a la falta de personal que vigile las instalaciones y que pueda advertir de amenazas al patrimonio educativo.

Aquí señalamos también que en algunas ocasiones son los mismos padres de familia quienes se dedican al resguardo de las escuelas, ya que las autoridades manifiestan tener recursos presupuestales limitados para contratar al personal de vigilancia necesario.

Los cuerpos de seguridad en Fresnillo actualmente se encuentran en un déficit de policías. La Dirección de Seguridad Pública Municipal informó el pasado 18 de mayo que debido a las evaluaciones de control y confianza en Fresnillo faltan por cubrir 190 plazas de policías para poder completar el contingente de 280 agentes.

Si tomamos en cuenta que tan sólo en la Región Federalizada 02 de la Secretaría de Educación, a la cual pertenece el municipio de Fresnillo, existen alrededor de 310 escuelas, entenderemos que el número de planteles educativos sobrepasa al número de policías en la Dirección de Seguridad Pública municipal.

De ahí la preocupación de los cuerpos de seguridad municipal de que en las escuelas exista un velador que pueda mantener el resguardo de las instalaciones públicas. Si la cantidad de policías de por sí es insuficiente



para vigilar la totalidad de las instalaciones escolares, es necesario comprender que el resguardo de las instalaciones es una de muchas actividades dentro de las tareas de seguridad pública.

Esta situación hace necesaria la contratación de personal para el apoyo de los centros educativos, propuesta que normalmente han venido trabajando tanto a nivel municipal como las autoridades educativas estatales.

De ahí también la necesidad de generar nuevas propuestas para la supervisión de las escuelas públicas, mismas que deberán surgir en las mesas de trabajo y análisis para atajar el fenómeno de vandalismo y robo en las instalaciones.

Ante esta propuesta legislativa, mis compañeros diputados oportunamente me dirigieron la invitación para abrir esta misma iniciativa a un margen más amplio de cobertura en los distintos municipios del Estado de Zacatecas.

Con esa finalidad comparezco nuevamente en este Pleno Legislativo. Me motiva principalmente la inquietud expresada por las y los legisladores de distintas bancadas en esta Legislatura al respecto del fenómeno de vandalismo y robo generalizado en la entidad.

Es momento oportuno para llamar a la Secretaría de Finanzas del Estado para que garantice una partida de recursos extraordinarios que permitan a la Secretaría de Educación contar con los fondos suficientes para que las escuelas públicas de todo el estado puedan contratar personal de vigilancia. Esto como una primera medida para comenzar a limitar los casos de vandalismo y robo.

O bien, esa partida de recursos extraordinarios para la Secretaría de Educación pudiera estar dirigida a generar un programa de video-vigilancia escolar. Un modelo de supervisión, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública estatal, que permite el resguardo de los planteles escolares y que ya se encuentra en operación, por ejemplo, en el Estado de México.

En este esquema de refuerzo a la seguridad, los planteles educativos son monitoreados por los Centros de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C4 en Zacatecas) en tiempo real. Además, en las escuelas del Estado de México se instalaron teléfonos de emergencia que permitan conectar de forma rápida con los cuerpos de seguridad.

La viabilidad de las propuestas debe de ser valorada por las autoridades educativas y de seguridad del Estado de Zacatecas dependiendo de las características de cada municipio y los índices de delincuencia en cada uno, datos que se encuentran en sus registros.

Es mi convicción personal que, en caso de optar por los modelos de video-vigilancia, estas tecnologías deben de estar enfocadas únicamente en el monitoreo de los planteles educativos, resguardando en todo momento la privacidad de los individuos, y más importante aún, de los menores de edad.

En correspondencia a la invitación que hicieran mis compañeros legisladores para ampliar el margen de atención de esta problemática, ahora les pido que durante el diseño del Presupuesto de Egresos del próximo año fiscal privilegiemos la asignación de recursos para el resguardo de las instalaciones escolares en los municipios del estado.

Será nuestra tarea, al igual que una obligación de la Secretaría de Educación estatal, presentar y amparar esa partida presupuestal que respalde los modelos de supervisión para las escuelas públicas del estado de Zacatecas.



Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de colaborar con las autoridades del estado para la atención oportuna e integral del fenómeno que aqueja a las escuelas públicas en los 58 municipios de Zacatecas, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Finanzas para que a la brevedad otorgue una partida presupuestal extraordinaria a la Secretaría de Educación con el objetivo de contar con los recursos para poner en marcha programas de vigilancia de las escuelas públicas en los municipios del estado.

Zacatecas, Zac. Mayo de 2017

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



4.4

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

El que suscribe, **DIPUTADO OMAR CARRERA PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, de esta Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente:

Iniciativa de Punto de Acuerdo de Urgente y obvia resolución:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. El Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IZAI), es el organismo responsable de garantizar la transparencia, así como los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad.

Se entiende como sujetos obligados, cualquier persona física, moral **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Lo anterior siempre atendiendo los principios y bases contenidos en nuestra Constitución Federal, la del Estado, así como las leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información.

La misión del *IZAI* es promover y difundir el ***ejercicio del derecho de acceso a la información***, así como resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados. Sobre todo, sobre aquellos asuntos que versen en torno a actos de corrupción.



Segundo. El primer tribunal internacional en reconocer el derecho de acceso a la información, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes, lo cual sienta un precedente para llevar a cabo la reforma constitucional, misma que adecuó todos los ordenamientos locales en ese tenor.

La jerarquía de este derecho se ubica al nivel del derecho a la vida, a libertad, a la identidad, etcétera, pues recordemos que los derechos fundamentales son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman inalienables, imprescriptibles, y fuera del alcance de cualquier poder político.

La ley local en la materia, en su artículo 4 establece lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.”*

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información se reconoce como un derecho humano, que comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en manos de los sujetos obligados.

En lo que a nosotros ocupa, cualquier solicitud de información que involucre la erogación de un recurso público, debe ser entregada a su solicitante, de manera clara y precisa, y el IZAI debe velar por que ese derecho sea respetado.

Tercero. La descripción de la importancia del derecho de acceso a la información y del Organismo Garante, es en función de destacar la enorme responsabilidad a garantizar su ejercicio, y con mayor razón la información que se genere en torno a la comisión de posibles delitos y actos de corrupción.

En ese sentido, mucho se ha hablado sobre el tema de los mega bonos (sueldos y compensaciones) a ex funcionarios de la administración estatal 2010-2016 a cargo de Miguel Alonso Reyes, pero no se ha tenido respuesta por parte de las autoridades para aclarar el tema.

Este asunto es bien conocido por el Instituto Garante del acceso a la información, pues los documentos, nóminas y recibos de pago que entregó mediante las solicitudes: CEAIP-RR-083/2015 y su acumulado CEAIP-RR-084/2015, IZAI-RR-029/2017 y sus acumulados IZAI-RR-030/2017, IZAI-RR-031/2017, IZAI-RR-032/2017, IZAI-RR-033/2017, IZAI-RR-034/2017, IZAI-RR-035/2017 entre otras, **es la información que dejó al descubierto los montos multimillonarios que se ejercían a través de la famosa partida 1711.**



Esta información entregada, **representa los documentos fundatorios de la acción de las denuncias penales** que se presentaron ante la Procuraduría Superior del Estado, es por ello que consideramos que la Comisionada Presidenta del IZAI, **es la funcionaria indicada para que nos aclare de viva voz que fue lo que entregó y detectó virtud a esas solicitudes.**

Hoy más que nunca, la sociedad reclama la fiscalización de los recursos, el acceso a la información pública y la transparencia en el manejo del quehacer gubernamental, no por nada está a punto de implementarse el Sistema Estatal Anticorrupción, es por eso que solicitamos respetuosamente su comparecencia ante este Poder Soberano representante del pueblo zacatecano.

Compañeros diputados, el de la voz, he solicitado la presencia de diversos servidores públicos para aclarar el tema de la partida presupuestal 1711 y ninguna solicitud hasta el momento ha sido atendida, es por ello que los conmino a que voten a favor de la comparecencia de la Doctora Norma Julieta del Río Venegas y con ello le demostremos a la sociedad nuestro interés por aclarar transparentar este escandaloso tema.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

Iniciativa de Punto de Acuerdo de Urgente y obvia resolución:

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, cita a la Doctora Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada Presidenta del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que informe sobre la información emitida en relación a las solicitudes de acceso a la información sobre la nómina secreta, documentos descritos en el considerando tercero de este instrumento legislativo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a 23 de mayo de 2017

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y ATENCIÓN A MIGRANTES RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO PARA APOYAR A LOS TRABAJADORES EXBRACEROS EN SU LUCHA, Y RESPALDANDO POLÍTICAMENTE SUS ACCIONES SOCIALES Y LEGALES EMPRENDIDAS EN LA DEFENSA DE SUS DERECHOS LABORALES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Atención a Migrantes les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada por la Diputada María Isaura Cruz de Lira para que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas manifieste su apoyo a los millones de trabajadores exbraceros de nuestro país, especialmente a los zacatecanos, en su lucha; respaldando políticamente sus acciones sociales y legales emprendidas en la defensa de sus derechos laborales.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de octubre del año 2016, la Diputada María Isaura Cruz de Lira, integrante de esta Soberanía Popular, presentó una Iniciativa de Punto de Acuerdo para que la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas manifiesta su apoyo incondicional a los millones de trabajadores ex braceros de nuestro país, especialmente a los zacatecanos, en su lucha; respaldando políticamente todas sus acciones sociales y legales emprendidas en la defensa de sus derechos laborales.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 0217, la iniciativa de referencia fue turnada a las suscritas Comisiones para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Diputada proponente justificó su Iniciativa al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS

Primero.- Que con motivos del inicio de la segunda guerra mundial, Estados Unidos de Norteamérica a efecto de poder sostener su autonomía alimentaria y hacer frente a una crisis de mano de obra generada por el envío de soldados a diversas partes del mundo, se vio obligada por las circunstancias, a establecer un acuerdo bilateral con el gobierno mexicano, en términos de conceder la entrada de trabajadores de nuestro país a la nación norteamericana, la mayoría para trabajar como agricultores, así como en la construcción de vías férreas principalmente.

Segundo.-Dicho acuerdo bilateral suscrito el 21 de Agosto de 1942, estableció el llamado “Fondo de Ahorro Campesino”, el cual consistió en la deducción del diez por ciento de los salarios de los trabajadores mexicanos por parte de los patrones, quienes a su vez, los depositaron en cuentas del gobierno estadounidense, y este último al término de cada año fiscal, transfería la totalidad de esos recursos al gobierno mexicano para que al regreso de nuestro conciudadanos a sus comunidades pudieran disfrutarlos a manera de ahorro.



Tercero.- Que el Fondo de Ahorro Campesino tuvo vigencia de 1942 hasta 1964 de manera formal, aunque existen evidencias de su funcionamiento hasta 1967, plazo en el que aproximadamente 4.6 millones de mexicanos laboraron en la nación vecina y aportaron el diez por ciento de la totalidad de sus percepciones para la integración del mencionado ahorro.

Cuarto.- No obstante que el gobierno estadounidense cumplió a cabalidad con su obligación de transmitir dicho Ahorro Alimentario al Gobierno Mexicano; como la mayoría de los asuntos financieros de nuestro País, los dineros de los mexicanos que laboraron durante décadas en Norteamérica, se esfumaron y es hasta el año de 1998 cuando se reconoció la existencia del fondo y comenzó a gestarse el movimiento en defensa de los ex braceros.

Quinto.- Como avances en la lucha del movimiento de ex braceros, en el año 2003, la cámara de diputados creo la Comisión Especial para dar seguimiento a los fondos de los trabajadores mexicanos braceros, donde se estableció el “Fideicomiso que administraría el fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos”, publicado en el diario oficial de la federación el 25 de mayo de 2005.

Sexto.- Dicha Comisión Especial Legislativa durante cuatro legislaturas hizo lo posible por cumplir con su cometido, asignando más de 7 mil millones de pesos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, generando un apoyo a más de 197 mil ex braceros o a sus beneficiarios, representando apenas un 6.0% del total de los existentes en el país.

Séptimo.- Que con la entrada a la presidencia de la República de Enrique Peña Nieto, el pago a los ex braceros ha sido un asunto de importancia menor para el Estado Mexicano, ya que en la LXII Legislatura desapareció la Comisión Especial Legislativa y fue la Comisión de asuntos migratorios quien estableció en su lugar una subcomisión de ex braceros.

Octavo.- Que hoy en día, existen aún en poder de la Secretaría de Gobernación 33,054 expedientes cuyos folios no han sido publicados para pago, a los cuales, en términos de la Ley y de sus Reglas de Operación, lo cual representa, un 14.9% del total de los ex braceros inscritos en el padrón de la Secretaría de Gobernación, en sus dos convocatorias.

Noveno.- Es de resaltarse que aún faltan decenas de miles de ex braceros que no han podido inscribirse en las convocatorias para el pago correspondiente, pero que sin embargo poseen documentos originales que los acreditan como tales.

DÉCIMO.- Que con motivo del incumplimiento de pago establecido por la Ley, se promovió por parte de miles de trabajadores ex braceros, una demanda de juicio de amparo, a fin de solicitar la protección de la justicia federal en contra de las omisiones del Gobierno Federal, el cual fue concedido en fecha 29 de febrero de este año, mismo que en su parte conducente reconoce la deuda del Estado Mexicano, estimando una cantidad de más de 5 billones 90 mil 231 millones de pesos; así como ordena al Ejecutivo Federal pagar los fondos de ahorro históricos, incluidos los accesorios legales correspondientes; la realización de una base de datos para determinar quiénes tienen derecho al pago de esos fondos de retiro y la emisión de un Certificado de Identidad.

DECIMO PRIMERO.- Que en base a la sentencia de amparo dictada por el Poder Judicial de la Federación, Enrique Peña Nieto en su carácter de Presidente de la República, presentó un recurso de revisión contra la misma, estando pendiente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación su atracción para su sustanciación y resolución.



Con base en los antecedentes y considerandos señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a lo siguiente.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

I. COMPETENCIA. Las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Atención a Migrantes sustentadas en lo previsto por los artículos 52, 53, 123, 125 fracciones I, IV, V, VIII y 157 quáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 60 de su Reglamento General, son competentes para conocer, analizar y aprobar la iniciativa sometida a nuestra consideración.

II. ANTECEDENTES. Desde el año 2001, la Cámara de Diputados Federal creó la Comisión Especial para dar Seguimiento a los Fondos de los Trabajadores Mexicanos Braceros, con la finalidad de recabar información del caso.

Posteriormente, en la H. LIX Legislatura Federal, esta Comisión Especial se volvió a constituir el 17 de marzo del 2004, quedando integrada por 21 Diputados Federales, la cual tuvo como principal objetivo, dar seguimiento a la recuperación de información necesaria acerca del destino de los fondos de depósito de los trabajadores mexicanos braceros entre los años 1942 a 1964 en los campos agrícolas y ferroviarios en los Estados Unidos.

El 21 de abril del 2004 el Pleno de dicha Legislatura aprobó la *Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social Para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos*, y el 25 de mayo de 2005 se constituyó el *Fideicomiso que Administraría el Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Según el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, desde la fecha de creación del fideicomiso, y hasta antes del 2012, un millón 366 mil 444 exbraceros cobraron su apoyo social ante el gobierno federal, restando aún por cobrar 3 millones 233 mil 755 exbraceros o sus beneficiarios en condiciones de reclamar la entrega de ese recurso.

III. ANÁLISIS. En concordancia con la argumentación de la iniciante, a partir del año 2013 se dejaron de presupuestar fondos para exbraceros, aún y cuando en la Secretaría de Gobernación existen 33,054 expedientes pendientes cuyos folios les fueron entregados, mismos que se asumen como promesas de pago, en términos de los numerales 6.2 y 6.3 de las Reglas de Operación del Fideicomiso 2106 Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos (de 1942 a 1964) que a su letra dicen lo siguiente:

6.2.RELACION DE BENEFICIARIOS

...

Asimismo, para llevar un control y seguimiento de cada uno de las personas que integran la RELACION DE BENEFICIARIOS, se les asignará un número de folio por parte de las MESAS RECEPTORAS, el cual permitirá identificar la MESA RECEPTORA que atendió el BENEFICIARIO, la fecha de recepción de documentos, así como el expediente físico correspondiente. La custodia y conservación de la documentación generada por los BENEFICIARIOS estará a cargo de DEPENDENCIA COORDINADORA.

[...]

6.3.2. DOCUMENTACION QUE SE DEBERA PRESENTAR A LA FIDUCIARIA PARA INSTRUIR LA ENTREGA DE LOS APOYOS SOCIALES.

1...



2. La RELACION DE APOYOS PROGRAMADOS previamente autorizada por el COMITE TECNICO, de manera impresa y medio magnético, anexando la certificación del acuerdo respectivo, así como copia de la identificación oficial de cada uno de los BENEFICIARIOS. Dicha relación deberá contener los siguientes datos:

[...]

Número de folio asignado por la MESA RECEPTORA.

Esta es una de las razones por las cuales los exbraceros continúan su lucha social, pues una vez cumplidos los requisitos que la mesa receptora les ha exigido, tienen en su poder los folios emitidos por la propia Secretaría de Gobernación.

Aunado a lo anterior, y como la iniciativa lo señala, todavía faltan decenas de miles de exbraceros que no han podido inscribirse en las convocatorias para el pago correspondiente, aún y cuando poseen documentos originales que los acreditan como tales.

Por lo tanto, las y los legisladores que integramos estas Comisiones de dictamen, consideramos que es viable la legítima demanda que sostienen, pues el artículo segundo transitorio de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex trabajadores Migratorios Mexicanos señala lo siguiente:

Segundo.- El periodo durante el cual operará el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos será de cinco años o menos contados a partir del inicio de sus actividades, o hasta el momento en que se extinga su patrimonio, o se dé cumplimiento al fin objeto de su creación.

Este artículo indica tres razones por las cuales puede concluir el fideicomiso: que transcurran 5 años o menos; que se extinga su patrimonio, o se dé cumplimiento al objeto por el cual fue creado.

Virtud a lo anterior, el hecho de quedar folios pendientes por pagar entregados por la Secretaría de Gobernación, debe asumirse como inconcluso el objeto del Fideicomiso creado.

Por tales razones, consideramos pertinente el apoyo político a este sector social.

Derivado de lo expuesto, los exbraceros han venido presentando una serie de demandas de amparo, prosperando algunas como la que la autora de la iniciativa señala, al lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca la deuda del Estado Mexicano con los braceros, estimando una cantidad de más de 5 billones 90 mil 231 millones de pesos, y ordena al Ejecutivo Federal a pagar los fondos de ahorro históricos; ante ello, el presidente de la república presentó un recurso de revisión contra esta determinación, estando pendiente por resolver, hasta el momento.

Por tal razón, la iniciante solicita a la Suprema Corte se observe, en todo caso, la preservación de los derechos humanos de los exbraceros y sus familias, así como aplicar los principios generales del derecho en su beneficio, garantizando justicia para las millones de personas agraviadas por el Estado Mexicano. Finalmente, se estima inadecuado condenar la “conducta omisa” del Ejecutivo Federal en cuanto al incumplimiento de la deuda histórica que se tiene con los exbraceros, en todo caso, consideramos indispensable exhortarlo para que, en ejercicio de sus atribuciones, ordene a la Secretaría de Gobernación la continuación del trámite para el pago a los ex trabajadores migratorios que cuentan con un folio autorizado y cuyo pago se encuentra pendiente.

Por lo anterior, las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Atención a Migrantes, en los siguientes términos, proponemos la aprobación del presente

D I C T A M E N:



PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas manifiesta su apoyo a los trabajadores exbraceros de nuestro país, especialmente a los zacatecanos, en su lucha, respaldando políticamente sus acciones sociales y legales emprendidas en la defensa de sus derechos laborales ante las instancias correspondientes, siempre y cuando se encuentren dentro del estado de derecho.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, concedora y en completo respeto a la división de poderes vigente en nuestro país, exhorta a los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que al momento de discutir y resolver el recurso de revisión promovido por el presidente de la república en contra del amparo concedido a los trabajadores exbraceros y sus familias, observen en todo caso la preservación de sus derechos humanos garantizando justicia para las millones de familias agraviadas por el Estado Mexicano.

TERCERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente al Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que una vez resuelto el recurso de revisión ante la Suprema Corte y de ser favorable para los exbraceros, en ejercicio de sus atribuciones legales, ordene al titular de la Secretaría de Gobernación continúe con el trámite para el pago a los ex trabajadores migratorios que cuentan con un folio autorizado y cuyo pago se encuentra pendiente.

CUARTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Atención a Migrantes en la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

**A T E N T A M E N T E.
COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES**

PRESIDENTE

DIP. FELIPE CABRAL SOTO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE ADABACHE REYES

DIP. MARIA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. IRIS AGUIRRE BORREGO

DIP. JULIA OLGUIN SERNA



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES EN LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE EN TÉRMINO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL EN LO QUE RESPECTA AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS E INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada para su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Honorable Congreso de la Unión, para que en término de sus atribuciones expida la ley reglamentaria del artículo 4° constitucional en lo que respecta al derecho a la alimentación con la participación de organizaciones campesinas e indígenas.**

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el **18 de octubre del año 2016**, el **Diputado Santiago Domínguez Luna, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática** e integrante de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, presentó **una Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Unión para que en el término de sus atribuciones expida la ley reglamentaria del artículo 4° constitucional, en lo que respecta al derecho a la alimentación con la participación de organizaciones campesinas e indígenas.**

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum **0112**, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El **Diputado** justificó su Iniciativa al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES



El 16 de octubre de cada año, se celebra el Día Mundial de la Alimentación, proclamado en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO)¹. Desde el 16 de noviembre de 1981 se han analizado las causas de la desnutrición y pobreza alimentaria. Paradójicamente, las personas que se dedican a cultivar los alimentos son las personas que más padecen pobreza alimentaria, por las malas políticas agrícolas; mismas que son cerca de 800 millones de personas en el mundo.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocido formalmente como un derecho humano; conforme lo establece su artículo 25: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, en especial a la alimentación.”²

El derecho a la alimentación es jurídicamente vinculante para los 160 Estados Partes del Pacto. El artículo 2º obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas necesarias, y en particular medidas legislativas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos enumerados en el Pacto. El derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre fueron reafirmados en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996 que también instó a encontrar mejores formas de aplicación de los derechos en materia de alimentación y exhortó a todos los Estados a ratificar el Pacto.³

Por tanto, consideramos que para poder avanzar en el derecho a la alimentación es necesario legislar y hacer políticas públicas a favor de los medios de producción.

En la Cumbre Mundial sobre la alimentación se puso especial énfasis en la participación de todos los involucrados como son las organizaciones; así como el respeto a la diversidad y a las comunidades. En el capítulo de la Ley Marco del Derecho a la Alimentación, seguridad y soberanía alimentaria, VII, sobre lo que respecta a la participación de la sociedad civil, establece que: “Artículo 33º. Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación o algunos de sus componentes.”⁴ Así como un equilibrio de representación de las comunidades pertinentes dentro de la sociedad como son los agricultores, pueblos indígenas, pescadores, comunidades rurales, comunidades forestales.

Del 9 al 14 de octubre del presente año, las organizaciones campesinas del país, con el lema “El campo es de todos” con el objetivo de defender el territorio y el derecho a la alimentación se movilizaron de todo el país hasta la Ciudad de México para hacer demandas muy concretas en lo que respecta el derecho a la alimentación, entre ellas:

- a) Generar la participación de las organizaciones campesinas en la definición de la Ley Reglamentaria del Derecho a la Alimentación.
- b) Establecer el Programa Nacional Alimentario y el Programa de Agricultura Familiar, Indígena y Campesino.

En el marco del día Mundial de la Alimentación hacemos votos para concientizar a la sociedad de las problemáticas por las que atraviesa el campo mexicano que tiene en su manos la alimentación de todas y todos los mexicanos.

¹Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (2005). «UNGA 35/70 - Día Mundial de la Alimentación»

²[Http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf](http://www.fao.org/3/a-au351s.pdf)

³ Ibídem

⁴ Ibídem



II. CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que el Derecho a la Alimentación está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que México es firmante de varios tratados internacionales sobre el derecho a la alimentación: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24), la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (art. 8), la Declaración Mundial sobre Nutrición, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, la Declaración y Programa de Acción de Viena.

TERCERO.- Que las Organizaciones Campesinas deben ejercer el derecho a participar en término de las facultades que otorgan los tratados internacionales de los que el gobierno mexicano es firmante.

CUARTO.- Que para la óptima aplicación de las leyes constitucionales es necesario hacer la ley reglamentaria del derecho a la alimentación.

Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a lo siguiente.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por los artículos 52, 53, 123, 125 fracciones I, IV y V y 157 quáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, es competente para conocer, analizar y aprobar la iniciativa sometida a nuestra consideración.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN. En concordancia con la descripción que el autor hace de la iniciativa en estudio acerca del derecho a la alimentación, esta Comisión dictaminadora coincide que tal fundamento está consagrado en el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice que *toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.*

No obstante lo anterior, esta Comisión coincide en que a la fecha no se ha aprobado la ley reglamentaria correspondiente y solo se encuentra vigente la *Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores*, cuyo objetivo es promover y regular la instrumentación de esquemas de ayuda alimentaria en beneficio de los trabajadores, con el fin de mejorar su estado nutricional, así como de prevenir las enfermedades vinculadas con una alimentación deficiente y proteger la salud en el ámbito ocupacional.



La iniciativa en estudio tiene un doble propósito, primero, garantizar el derecho a la alimentación; y segundo, incluir a las organizaciones campesinas e indígenas del país en la toma de decisiones respecto a las políticas, tanto del campo como las encaminadas a garantizar el derecho a la alimentación.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera pertinente exhortar a quien corresponda para que en el marco normativo federal se incluya una ley reglamentaria que garantice la participación de organizaciones campesinas e indígenas para que sean tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación, pues como el iniciante lo señala en su exposición de motivos, México ha firmado diversos tratados internacionales en los que se compromete a garantizar el cumplimiento de tales acciones.

Por último, el artículo 73, en sus fracciones XXIX-E y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, además de las leyes reglamentarias.

En razón de lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, propone la aprobación del presente

D I C T A M E N:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Honorable Congreso de la Unión, para que apruebe la Ley Reglamentaria del *párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativa al derecho a la alimentación y la participación de organizaciones campesinas e indígenas, para el cabal cumplimiento del mismo.

SEGUNDO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTA



DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONCLUYA EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS, APROBADA MEDIANTE DECRETO 121 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, Alejandro Tello Cristerna, a efecto de que sea publicada la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, aprobada mediante Decreto legislativo número 121, del 20 de diciembre de 2010 y emita el reglamento correspondiente.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 27 de septiembre del 2016, la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre presentó una Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna, a efecto de que sea publicada la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, aprobada mediante Decreto legislativo número 121, del 20 de diciembre de 2010 y se emita su reglamento correspondiente.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0016 de fecha 29 de septiembre del 2016, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, misma que fue recibida el 4 de octubre del 2016.

TERCERO. Concretamente la diputada proponente justificó su Iniciativa en la necesidad de atender una población adulta mayor que viene en aumento y requiere de atención, así como culminar el trámite legislativo de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, misma que se sintetiza en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“En el marco del Día Mundial de la Población, celebrado el pasado 11 de julio del presente año, el Instituto Nacional de estadística Geografía e Informática (INEGI), publicó un estudio realizado en el Estado de Zacatecas, referente a las personas adultas mayores, en el cual se obtuvo como resultado que, en nuestra entidad viven 1.6 millones de personas de las cuales 48.8 % son hombres y 51.2 % son mujeres, y de ese universo 177 mil 600 son adultos mayores.

A la vez, el mencionado Instituto con base en estos resultados alertó sobre el proceso de envejecimiento a que esta propensa la población de nuestra entidad, ya que, de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal aplicada en 2015, el porcentaje de población de 60 años y más es de 11.1 por ciento, mientras que en el país es de 10.4 por ciento, situación que resulta importante señalar.

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo mencionado por esta institución especializada en temas estadísticos, debido al aumento de este grupo poblacional es lógico que se

incrementen las demandas de servicios relacionados con la salud, vivienda, pensiones y demás políticas asistenciales que faciliten y procuren el bienestar social de estas personas, ya que como lo hemos mencionado en la iniciativa de ley que presentamos hace ya casi seis años, el reto principal que tenía y sigue teniendo el Estado para atender el fenómeno social del envejecimiento demográfico, radica precisamente, en la necesidad de implementar políticas públicas que coadyuven a solucionar la problemática que se presenta o se pudiera presentar en torno a este grupo vulnerable, porque no cabe duda que, cada vez veremos pasar a la inactividad económica personas que rebasan los 65 años de edad sin dejar de lado que en muchas de ellas serán agobiadas por enfermedades crónicas que les impidan valerse por sí mismos.

Ya que, el aumento de población de adultos mayores necesitará del desarrollo de programas y estrategias que estén orientados a incrementar una cobertura integral de seguridad social, que son las bondades que contempla la Ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores en el Estado de Zacatecas, la cual, aún y cuando es derecho positivo, puesto que fue aprobada en fecha veinte de diciembre del año dos mil diez, al no estar publicada y carecer de la reglamentación correspondiente no adquiere el estatus de derecho vigente”.

Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión dictaminadora coincide con la descripción que hace la autora de la iniciativa, respecto a la importancia que tiene atender a las personas adultas mayores en el estado, toda vez que este sector poblacional hoy presenta necesidades más apremiantes, principalmente por el aumento de este grupo social, pues como en la misma se precisa, la población de los adultos mayores de 60 años y más representa el 11.1% de la población, porcentaje mayor al de la media nacional.

La población adulta mayor viene creciendo rápidamente, según algunos demógrafos, esto se debe a 2 factores: por un lado, la tasa de natalidad ha disminuido considerablemente y, por el otro, la calidad de vida de la población ha mejorado, esto ha permitido el aumento en la esperanza de vida y por consiguiente, que este sector poblacional se amplíe.

SEGUNDO. El día 21 de diciembre del año 2010, mediante Decreto # 121, fue aprobada por el Congreso del Estado la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas.

Las principales etapas del proceso legislativo nos estipulan que una vez presentada la iniciativa, ésta se dictamina y una vez aprobada por el Pleno, pasa a ser Decreto, mismo que al publicarse se convierte en Ley. Conforme a lo anterior, dichas etapas fueron concluidas en este Poder Legislativo, quedando pendiente la parte del Ejecutivo, cuya función se plasma en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en sus fracciones II y VI, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

II. Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución;

VI. Elaborar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen, o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento;

Por tal razón, y por lo manifestado en el cuerpo de este Instrumento Legislativo, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento General, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, propone la aprobación del presente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, Alejandro Tello Cristerna, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, concluya el proceso legislativo de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, aprobada por la H. LX Legislatura del Estado, mediante Decreto legislativo número 121, del 20 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los **veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.**

A T E N T A M E N T E.
COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESIDENTA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ OSVALDO ÁVILA TIZCAREÑO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE LOS GANADORES AL “PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL 2017”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le corresponde el estudio y dictamen, sobre la elección de los ganadores al “Premio al Mérito Ambiental 2017”.

Vistos y analizados los proyectos presentados, así como los resultados de las entrevistas y las visitas realizadas a los participantes, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 29 de noviembre del año 2016, se dio lectura a una iniciativa para que esta LXII Legislatura del Estado instaure anualmente el Premio al Mérito Ambiental, presentada por las diputadas Julia Arcelia Olguín Serna, Guadalupe Celia Flores Escobedo y el Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, iniciativa turnada mediante memorándum No. 228 a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

SEGUNDO. El 15 de diciembre de 2016 se publicó en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto número 112, emitido por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el cual se instaure el Premio al Mérito Ambiental, que entregará la Legislatura del Estado de Zacatecas el 5 de junio de cada año, en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente.



TERCERO. En sesión permanente celebrada el 30 de enero de dos mil diecisiete, se dio lectura a la Convocatoria al “Premio al Mérito Ambiental 2017”, que presentaron los integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, del Reglamento General.

CUARTO. El 09 de marzo del presente año, el Pleno de esta Soberanía Popular ratificó la aprobación de la Convocatoria, en virtud que se justifica la pertinencia de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se aprueba con el carácter de urgente resolución.

QUINTO. De conformidad con la base quinta establecida en dicho instrumento, las solicitudes de los aspirantes comenzaron a recibirse a partir del día 25 de febrero y, hasta las 20:00 horas del día 31 de marzo del mismo año, período durante el cual, en la Oficialía de Partes de esta Honorable Soberanía Popular, se recibieron un total de nueve solicitudes de registro a dicho proceso; siete en la categoría individual, uno en la categoría empresa, y uno en la categoría institución educativa o asociación civil.

SEXTO. La lista de las y los participantes inscritos al premio, se publicó a las 21:00 horas del 31 de marzo de 2017 en el Portal de la Legislatura www.congreso Zac.gob.mx, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con la base sexta de dicha convocatoria, y que a continuación se transcribe:

LISTA DEFINITIVA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES AL CONCURSO DEL “PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL 2017”.

Categoría Individual

No.	NOMBRE
1.	Elieser Márquez Vela



2.	Alvaro García Hernández
3.	Juan Almeida González
4.	David Magallanes Quintero
5.	Gilberto del Real Ruedas
6.	Jaqueline Ultreras Aguilar
7.	José Luis Espino Oropeza

Categoría Empresa

No.	NOMBRE
1.	Ecoinova Innovación Ecológica

Categoría Institución Educativa o Asociación Civil

No.	NOMBRE
1.	Universidad Autónoma de Chapingo

SÉPTIMO. En fecha 28 de marzo del presente año, se presentó a los integrantes del Consejo de Premiación, siendo aprobados y tomando la protesta de ley, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN PARA LA ENTREGA ANUAL DEL “PREMIO AL MÉRITO AMBIENTAL 2017”.	
	Diputada Julia Arcelia Olguín Serna
	Diputada María Isaura Cruz de Lira
	Diputado Santiago Domínguez Luna
	Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval

Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo
Dr. Víctor Carlos Armas Zagoya Secretario del Agua y Medio Ambiente Suplente Lic. Cecilia Rodríguez Sucunza Sub Secretaria del Agua y Medio Ambiente
M. en C. Julio César Nava de la Riva Delegado en el Estado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Suplente Lic. Francisco Javier Martínez Ruvalcaba
Prof. Héctor Rosales Anaya Universidad Autónoma de Zacatecas
M. en C. Sergio Hernández Garrido Instituto Politécnico Nacional Campus Zacatecas.

De acuerdo a la base octava de la convocatoria publicada, los miembros del Consejo de Premiación tendrían como facultades y atribuciones revisar si los proyectos presentados cumplen, entre otras cosas, con autenticidad, en la cual se valorará la creatividad, ingenio y el nivel de innovación en el aspecto científico; eficiencia en la solución de la problemática ambiental presentada; alcance del proyecto en el corto, mediano y largo plazo y su impacto positivo a favor del medio ambiente y desarrollo sustentable; resultados verificables, ya sea en beneficios comprobables o sustento en indicadores que ratifiquen el impacto positivo del proyecto y el legado del proyecto en materia de educación y cultura ambiental en el Estado.

OCTAVO. En sesión de Consejo llevada a cabo el 25 de abril los integrantes del mismo verificaron que, las y los candidatos hubieran satisfecho plenamente los requisitos, de conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, elaborando un listado atendiendo al orden de registro, a efecto de citarlos para asistir a la entrevista ante este Consejo, el 8 de mayo de 2017 a partir de las 09:00 horas.

En la fecha establecida, el Consejo realizó las entrevistas con los y la candidata que cumplieron los requisitos establecidos en la convocatoria, en dicha entrevista expusieron su proyecto, el impacto ecológico, alcance del mismo y los resultados.

En tal contexto, de conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, quienes integraron el Consejo de Premiación revisaron que la candidata y los candidatos cumplieran los requisitos señalados, con el objeto de emitir el presente dictamen de elección de ganadores al Premio al Mérito Ambiental, en completo apego a la convocatoria emitida.

En esta tesitura, el consejo realizó su trabajo con apego a lo establecido en el artículo 30 de nuestra Constitución Política del Estado que a la letra dice:

“Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie el desarrollo integral de manera sustentable.

El Estado dictará, en el ámbito de su competencia, las medidas apropiadas que garanticen la preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado deberá garantizar este derecho y la ley definirá los mecanismos, bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo y delimitando la participación del Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Esta Comisión coincide en que por parte del Poder Legislativo le corresponde a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente procurar el cumplimiento de lo ya mencionado, así como atender lo que señala como máxima la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, en su artículo primero:

“Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar”.

Por tal motivo, es importante que el acreedor del premio 2017 en cada una de sus categorías cumpla cabalmente con lo que se establece en la convocatoria y que además su proyecto vaya encaminado a lograr un mejor y más sano medio ambiente en el Estado.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. La Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y dictaminar la elección de los ganadores al “Premio al Mérito Ambiental 2017”, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 112, publicado en fecha 15 de diciembre del 2016, y con las atribuciones que le confieren los artículos 30, 65 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 21 fracción I, 135 fracción III y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 1 fracción I, III y V, 2 fracción IV, V, 43 y 44 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DE LA CONVOCATORIA. Las Bases Tercera y Cuarta de la Convocatoria, señalan los requisitos que deben presentar los candidatos al momento de su registro, las cuales establecen lo siguiente:

TERCERA. DE LOS CANDIDATOS.

Para ser inscrito, los candidatos en las diversas categorías deberán entregar un expediente integrado con su información básica, junto con el proyecto que acredite la aportación que se presume al medio ambiente.

No podrán ser candidatos las personas o instituciones que se encuentren en los supuestos siguientes:

1. Las personas que estén sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal por parte de alguna dependencia gubernamental de cualquier nivel, que no hayan sido resueltos antes del 31 de diciembre de 2016.



2. *Los que presenten información falsa o incompleta.*
3. *Quienes presenten información plagiada dentro de su expediente.*
4. *Las personas físicas o morales que no estén al corriente con sus obligaciones fiscales.*
5. *Los servidores públicos de la Legislatura del Estado.*

CUARTA. DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos a recibir el Premio al Mérito Ambiental en las distintas categorías deberán, para su inscripción, entregar un expediente integrado con la siguiente documentación:

1. **Carta de postulación** al Premio al Mérito Ambiental dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en el que se manifiesten todos los datos personales u oficiales, de acuerdo con la categoría en que se participe.
2. **Carta compromiso** dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, donde se declara bajo protesta de decir verdad que el candidato no se encuentra impedido o tiene un antecedente legal, así como que toda la información vertida en la postulación es fidedigna.
3. **Carta de Autoría** dirigida al Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas en la que el candidato manifiesta no tener ningún problema con derechos de autor o propiedad de la información vertida en el proyecto postulante.
4. **Escrito Libre** de intención de participar en dicho concurso en el que el candidato desarrolle, máximo en tres cuartillas, una reseña del proyecto postulante y su apreciación sobre la aportación al medio ambiente y desarrollo sustentable en Zacatecas.
5. **Currículum Vitae** con fotografía, sólo para el caso de la categoría individual.

6. Acta Constitutiva (para el caso de las empresas, instituciones educativas y asociaciones civiles).

7. Proyecto, documento extenso en el que se desarrolle la aportación al tema ambiental bajo la siguiente estructura:

- *Índice*
- *Objetivo*
- *Diagnóstico de la problemática ambiental*
- *Procesos o metodologías aplicadas*
- *Acciones emprendidas*
- *Resultados y beneficios alcanzados*
- *Bibliografía*

8. Material de evidencias

TERCERO. DE LOS REQUISITOS. Conocidos los extremos legales exigidos en las Bases citadas, con el objeto de condensar el análisis respectivo de los expedientes recabados, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien informar que no todos los candidatos cumplieron con lo anteriormente señalado como requisitos para participar.

Siendo el caso del participante Gilberto del Real Ruedas, quien no presenta Carta Postulación y además en su escrito libre, solo narra 7 líneas, y el otro caso es, Ecoinova Innovación Ecológica, firmado por el C. Francisco Gerardo Nungaray Benítez quien también omite presentar su Carta Postulación.

El consejo acordó desechar la participación de quien incumplió con los documentos establecidos, con el argumento de que todos los participantes tuvieron el mismo tiempo para reunir sus documentos y participar en igualdad de condiciones, ya que si se otorga un tiempo de gracia para que completen su información estaríamos dando trato desigual a los participantes.

La anterior decisión nos arroja que se declara desierta la categoría empresa y la categoría individual se queda con solo seis participantes.



CUARTO. DE LA VALORACIÓN. Los parámetros de valoración fueron precisados en la Base Octava de la Convocatoria, como se señala a continuación:

- 1. La autenticidad del proyecto en la cual se valorará la creatividad, ingenio y el nivel de innovación en el aspecto científico; asimismo, su eficiencia en la solución de la problemática ambiental presentada.*
- 2. El alcance del proyecto en el corto, mediano y largo plazo y su impacto positivo a favor del medio ambiente y desarrollo sustentable.*
- 3. Resultados verificables, ya sea en beneficios comprobables o sustento en indicadores que ratifiquen el impacto positivo del proyecto.*
- 4. El legado del proyecto en materia de educación y cultura ambiental en el Estado.*

QUINTO. DE LAS ENTREVISTAS Y VISITAS. El Consejo de premiación establece que los participantes que cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria, y que además son susceptibles de entrevista y, en su caso, visita son los siguientes:

Categoría Individual

No.	NOMBRE
1.	Elieser Márquez Vela
2.	Alvaro García Hernández
3.	Juan Almeida González
4.	David Magallanes Quintero
5.	Jaqueline Ultreras Aguilar
6.	José Luis Espino Oropeza

Categoría Institución Educativa o Asociación Civil

No.	NOMBRE
-----	--------

1.	Universidad Autónoma de Chapingo
----	----------------------------------

La determinación anterior tiene como sustento el análisis detallado del expediente de cada uno de los participantes, con la finalidad de pasar al siguiente filtro, que es la entrevista y si así se determina la visita.

De conformidad con la Base Novena de la convocatoria, los integrantes del Consejo de Premiación, llevaron a cabo las entrevistas a todos los participantes que cumplieron con los requisitos señalados, estableciendo la siguiente mecánica, el participante tenía un tiempo de quince minutos en el cual exponía su proyecto y los Consejeros contaron con otros 15 minutos para hacer preguntas.

Con las entrevistas se pretendió que los participantes expusieran frente a los integrantes del Consejo de Premiación sus proyectos, porque si bien es cierto los entregaron de manera escrita, se pretendió tener evidencia de primera mano, las entrevistas sirvieron para dar un gran aporte al trabajo de cada uno de los participantes.

Al terminar las entrevistas, los consejeros decidieron acudir al lugar donde se han llevado a cabo algunos de los proyectos participantes, tal fue el caso del C. Elieser Márquez Vela con su proyecto denominado Vigilancia Ambiental y Combate de Incendios Forestales, en el municipio del Plateado de Joaquín Amaro, lugar que se visitó el jueves 11 de mayo por una parte del Consejo de Premiación, la segunda visita correspondió a Sierra de Órganos, con el proyecto denominado Contribución a la Restauración Ambiental, llevado a cabo por la Universidad Autónoma de Chapingo, visita realizada el sábado 13 de mayo del presente año, para terminar ese mismo día visitando el proyecto de la C. Jaqueline Ultreras Aguilar denominado Dejando Huella “Fundación Jabara”, en el municipio de Jerez.

SEXTO. DE LOS RESULTADOS. En fecha 16 de mayo del presente año y apegados a lo que establece la convocatoria en su Base Décima, el Consejo de Premiación, después de discutir sobre la viabilidad de los proyectos presentados, de las entrevistas y de las visitas que se realizaron en sesión privada, se emite el veredicto.

La evaluación y calificación versará solo en la categoría individual, ya que la categoría empresa se declaró desierta y la categoría institución educativa o asociación civil solo tiene un participante, que es la Universidad Autónoma de Chapingo, la cual *per se*, es ganadora.

Se estableció como mecánica de votación la siguiente: Se leerán todos los nombres de los candidatos y los consejeros podrán votar por quien ellos consideren deben ser acreedores al premio, podrán votar una o más veces por los diferentes candidatos si así lo consideran, se irán eliminando a los participantes que tienen menor cantidad de votos.

La convocatoria menciona explícitamente que los ganadores se determinarán por unanimidad de los miembros del Consejo, habiendo valorado la relevancia de sus aportaciones al medio ambiente y desarrollo sustentable en el Estado de Zacatecas.

El Consejo de Premiación podrá determinar categorías desiertas si no se llegasen a presentar postulaciones en alguna de ellas o si, en su caso, todas las postulaciones de una categoría no cumplieran con los requisitos previstos en esta convocatoria.

En virtud de todo lo manifestado en el cuerpo del presente Instrumento Legislativo, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento General, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente propone que se apruebe el presente

DICTAMEN

De acuerdo a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos en la parte considerativa.



SEGUNDO. Se da cuenta que los participantes C. Gilberto del Real Ruedas y C. Francisco Gerardo Nungaray Benítez no reunieron los requisitos establecidos en la convocatoria, por tanto, su participación es desechada.

TERCERO. Se declara desierta la categoría Empresa.

CUARTO. Se establecen como ganadores del “Premio al Mérito Ambiental 2017” en la categoría Individual al Dr. Álvaro García Hernández con el proyecto “Educación para la Sostenibilidad Ambiental con Enfoque al Cambio Climático” y en la categoría Institución Educativa o Asociación Civil la Universidad Autónoma de Chapingo con su proyecto “Contribución a la Restauración Ambiental del Parque Nacional Sierra de Órganos”.

QUINTO. El “Premio al Mérito Ambiental 2017” se otorgará en Sesión Solemne, el día 05 de junio del presente año, establecido en el decreto legislativo número 112.

SEXTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Legislativa de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE



ZACATECAS, ZAC. A 23 DE MAYO DE 2017

PRESIDENTA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, le fue turnada, para su estudio y dictamen, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por las que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los expedientes, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 7 de marzo del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado Samuel Reveles Castillo, para reformar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0465, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.



SEGUNDO. El proponente justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Partido del Trabajo (PT) se caracteriza por su lucha en construir una nación humanista que centre sus actividades en el bien común, donde la clase trabajadora supere la explotación del hombre por el hombre, erradique la pobreza, sea forjadora de su propio cambio; un país democrático, sin demagogia y propicie la participación ciudadana en los asuntos públicos. Para el PT, el trabajo es la única fuente generadora de riqueza material y humana y la única actividad lícita que permite vivir en armonía.

Estamos a favor del trabajo cooperativo, constructivo y en contra de todas las formas de explotación que empobrecen al género humano; reivindicamos la cultura del esfuerzo honesto y creativo en todos los ámbitos de la vida social.

Como sabemos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de no aplicar las leyes que considere inconstitucionales en la materia de Candidaturas Independientes¹, es decir, de aquellas leyes secundarias que las restrinjan o limiten; así como decidir lo propio en aquellas causas que lleguen a su conocimiento derivadas de las entidades federativas. En el escenario nacional y local, debemos de estar atentos a las sesiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral (en nuestro caso Sala Monterrey), observar o llevar registro de sus resoluciones sobre la materia de las Candidaturas Independientes, para entender que desde la Suprema Corte el pronunciamiento más evidente está en contra de restricciones que obnubilen la igualdad, el principio pro homine y la progresividad de los derechos.

El magistrado González Oropeza ha señalado, que las leyes no pueden restringir ya el derecho a ser votado como candidato independiente, sino que deben de observarse los principios constitucionales del debido proceso de proporcionalidad y equidad para los candidatos independientes.²

Hay que desterrar las posiciones conservadoras de la clase política y detener la aparición de las leyes electorales que impongan requisitos absurdos o pretendan romper con los principios elementales del derecho electoral, con el fin de impedir no sólo la competencia de candidatos independientes, sino su elección continua.

El PT no es un partido que, por un lado, defienda las candidaturas independientes, sin embargo proponemos leyes que no restrinjan su participación ciudadana sin partidos políticos.

La integración de la representación popular actual, tiene una característica que la hace diferente, es decir, su tiempo o duración del periodo, pues la integración del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos es mucho menor a los 3 años de la duración habitual de esos cargos.

Lo anterior conlleva a prever el inaplazable conflicto que vendrá al final del periodo, tanto de la Legislatura como de los Ayuntamientos.

En el caso de la Legislatura del Estado, no contamos con legisladores que hayan accedido al cargo por la vía independiente, cosa diversa ocurre **en los Ayuntamientos, en los que si se encuentran ejerciendo el cargo de Regidores con carácter de independientes** (quienes contendieron y obtuvieron el apoyo suficiente para acceder a regidurías de Representación Proporcional), y quienes deberán estar en igualdad de condiciones a los electos por el mismo principio, pero no sólo los postulados por partidos políticos, es decir, **lo que se propone, consiste en la igualdad absoluta para Candidatos Independientes y Candidatos de Partidos Políticos tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional para acceder a la elección Consecutiva en 2018.**

Es absurdo e ilegal, persistir en sólo beneficiar a los partidos políticos, debemos promover la igualdad, ya que esto colabora a la efectividad de nuestro desempeño, independientemente del partido o vía, por la que nos encontremos ejerciendo el cargo de legisladores o integrantes de Ayuntamiento, pues lo cierto es, que no debe establecerse diferencia alguna entre los Candidatos Independientes y los Candidatos de Partido Político, ya sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional (de partido o independiente); debemos respetar, promover y estar en igualdad de circunstancias y oportunidades, así como comprometidos con quienes nos brindaron su confianza para seguir en el cargo. Una vez protestado el cargo todos tienen exactamente las mismas atribuciones y obligaciones.

La elección consecutiva, nos brinda la oportunidad de alcanzar el cumplimiento de todo aquello que prometimos en campaña, a rendirle cuentas a los ciudadanos que nos brindaron su confianza a través de su voto, y si nuestra intención es que vuelva a ocurrir, debemos demostrar que estamos aquí para generar el bienestar social y promover con nuestros actos el respeto al Estado de Derecho.



En materia electoral, el marco normativo federal permite la reelección para Senadores por dos periodos consecutivos; para los Diputados al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados hasta por cuatro periodos consecutivos, y para los Ayuntamientos por un periodo adicional.

Desafortunadamente en nuestra entidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 17 y 22, limita a los representantes independientes prohibiéndoles la reelección tanto en la Legislatura como en Ayuntamientos. En síntesis ambos señalan lo siguiente:

“... podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, con excepción de aquellos que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

La Constitución Política del Estado en su artículo 51 otorga las mismas obligaciones y los mismos derechos a los Diputados ya en ejercicio del Poder, y por tanto, no puede diferenciarse a los de extracción partidista o los independientes para el ejercicio del derecho a la reelección, y tampoco lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si éstas normas no lo prohíben, significa que sí lo permiten.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que debemos velar por los intereses y mejores causas de nuestro pueblo; no sólo por los intereses del Partido, sino por la funcionalidad y efectividad de los órganos públicos, en este caso, sea de la Legislatura o los Ayuntamientos, para que se genere y brinde a la ciudadanía, no solo el respeto y ampliación de sus derechos políticos, sino también el cabal cumplimiento con los electores.

Es necesario precisar, que esta propuesta abreva de una convicción democrática y de una visión institucional. El que suscribe, mi Partido y representantes populares en la anterior Legislatura, nos pronunciamos en contra de la elección continua, sin embargo, es algo que ya es una norma jurídica y que la cuestionamos, pero no por ello la violentamos.

Peor sería, que haciéndonos indiferentes, permitamos que un avance democrático ciudadano sea violentado con determinaciones absurdas e inconstitucionales que



pretendan marginar u obstaculizarles derechos plenos o dejar trunca la igualdad política que ya se demanda en las candidaturas independientes y se garantiza en los artículos 51 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 28 de marzo del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0568, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

CUARTO. El iniciante motiva su propuesta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas electorales de diciembre de 1977 y de abril de 1990, constituyeron un parteaguas en la organización y desarrollo de las elecciones en México.

Podemos afirmar que se trató de un cambio de paradigma en la organización de los comicios. Sin embargo, este nuevo contexto requería de un marco jurídico eficaz, a la altura de las circunstancias y retos de la democracia mexicana.

Comenzaba un periodo de maduración y desarrollo de nuestro sistema democrático y a la par de ello, el derecho electoral se situaba como el instrumento esencial para consolidar nuestro régimen político.



La sociedad reclamaba cambios y estábamos conscientes de que para concretarlos resultaba necesario contar con un orden jurídico en materia electoral que promoviera la justicia e igualdad entre los contendientes y con ello, cumpliera las premisas contenidas en los tratados internacionales.

Nos movía una sola visión, fortificar nuestro sistema democrático y estatuir un estado de igualdad y justicia que reflejara los principios y anhelos de prohombres de la talla de Aristóteles, Rousseau, Montesquieu y por supuesto, John Locke, mismo que en su Ensayo sobre el Gobierno Civil afirmaba

"Es también un estado de igualdad, dentro del que todo poder y toda jurisdicción son recíprocas, en el que nadie más que otro, puesto que no hay cosa más evidente que el que seres de la misma especie y de idéntico rango, nacidos para participar sin distinción de todas las ventajas de la naturaleza y para servirse de las mismas facultades, sean también iguales entre ellos sin subordinación o sometimiento".

La sociedad mexicana comenzaba a vivir una acelerada evolución de sus instituciones electorales y era necesario hacer suyos este ideario y postulados democráticos. No obstante lo antes mencionado, debemos aceptar que el sistema democrático mexicano estaba cimentado sobre la base, prácticamente de un solo actor, los partidos políticos, aun y cuando el espíritu de varios tratados internacionales abarcaba un espectro más amplio.

En esa tesitura, a la luz del reconocimiento del Estado Nacional Mexicano sobre diversos derechos fundamentales y ante la necesidad de que el Estado mismo hiciera un reconocimiento pleno de tales prerrogativas, era necesario que autoridades electorales de índole administrativa y jurisdiccional, adoptaran dichos principios.

De esa forma, ineludiblemente era necesario que el Estado creara las condiciones para que los ciudadanos mexicanos gozaran plenamente del voto activo o sea, de aquellos derechos subjetivos públicos que consisten en la facultad de ejercer el derecho a elegir gobernantes, pero también; gozar de las virtudes del voto pasivo, el cual implica la posibilidad de que "todo" ciudadano sea postulado para cargos de elección popular.

Este último derecho se encontraba someramente regulado en nuestra Carta Magna, pero en varios tratados internacionales se estipula con un mayor grado de precisión, como podemos observar a continuación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 establece que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como a **acceder a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad**”.

En concordancia con lo postulado en el concordato de alusión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coloquialmente conocida como Pacto de San José, en su artículo 23 dispone que “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) **de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...**”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 menciona que “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Pero como el estado de cosas tiende a modificarse al ritmo de los acontecimientos sociales, resultaba necesario establecer con mayor claridad en nuestra Constitución Federal, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país. En ese contexto, en agosto de 2012 se reformó la fracción II del artículo 35 de la Norma Fundamental del País, en aras de elevar a rango constitucional el derecho de los ciudadanos y no solo de los partidos, a solicitar el registro de candidatos, todo ello de acuerdo con la legislación en la materia.

Asimismo, el control de constitucionalidad y convencionalidad fueron puntales para que en base a tales principios, las autoridades electorales diriman determinadas controversias elevadas a su consideración, bajo una óptima amplia.

Una controversia suscitada en esta entidad federativa relacionada con las candidaturas independientes, surgió con la promoción por parte de diversos ciudadanos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que dio



lugar a la integración del expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, incoado dentro del marco del pasado proceso electoral 2015-2016.

En dicha resolución el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, entre otros aspectos, revolió a saber

Tercero. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las disposiciones relativas a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional contenidos en la Ley Electoral y Reglamento de Candidaturas Independientes, para que sean interpretados en sentido amplio e incluyente, de manera que permitan la participación de los Candidatos Independientes, en términos de lo dispuesto en el apartado 5.4 de esta Sentencia.

Criterio éste último, que en su oportunidad fuera confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de cosas, se considera oportuno reformar y derogar algunos preceptos que fueron modificados e inaplicados en los citados criterios, al considerar que restringir a los candidatos independientes a participar en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del voto activo y pasivo y contraviene las finalidades que persigue dicho principio.

Lo anterior, al considerar que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es para aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el triunfo de su planilla por el principio de mayoría relativa, pero que con su votación obtenida en ese municipio tienen derecho a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al asignar los regidores por el principio de representación popular puedan, alcanzar uno, dos o los que sean de acuerdo a su fuerza política y con ello, estar representados ante el cabildo.

Bajo ese tenor, al considerar que la votación que obtiene un candidato independiente en la elección de un ayuntamiento y que igual que un partido político no ganó la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, su votación obtenida tiene una fuerza representativa, por lo tanto, esos votos deben tomarse en cuenta para el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, en igualdad de condiciones que un partido político que alcance por su votación la asignación de regidores por dicho principio.

Con la anterior modificación se agrega a la Votación Municipal Emitida, la de los Candidatos Independientes, en igualdad a la de los Partidos Políticos que alcanzaron el umbral para que le sean asignadas Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, así como la eliminación de la porción normativa que señala deben ser restados los votos de estos para obtener la votación municipal señalada.

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 6 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0608, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

SEXTO. El proponente justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mucho se ha hablado de la importancia que dentro de la democracia tienen los procesos electorales y la concurrencia de los ciudadanos a las urnas en los regímenes políticos en que más de un candidato o partido contienden por el poder público. Las elecciones constituyen uno de los instrumentos clave en la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía, el control del gobierno por ella y la interacción entre partidos o grupos políticos.

Es innegable que la democracia moderna no podría funcionar sin los procesos electorales.

El ejercicio de la democracia no se reduce a las prácticas electorales. No obstante, la democracia moderna es inconcebible sin una íntima asociación con las elecciones, a tal



grado que el indicador fundamental de las sociedades democráticas es la realización de elecciones libres.

Son sin duda, las elecciones la forma legal por excelencia para dirimir y disputar lo político en las modernas sociedades de masas, el fenómeno electoral adquiere una relevancia y una complejidad crecientes, que han captado la atención de políticos e intelectuales mexicanos, que reconocen la necesidad de especializarse para enfrentar con eficacia la práctica o el análisis electorales. Esta complejidad ha implicado que en ocasiones los procesos y los sistemas electorales sean percibidos como relativamente distantes por el ciudadano común. No obstante, la información y el conocimiento de lo electoral, no sólo por parte de los especialistas, sino también de los ciudadanos, es una condición indispensable para la consolidación democrática.

Así pues, es una obligación del Estado respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción sus derechos electorales.

En este sentido, la iniciativa que hoy presento, es con el objeto de que nuestro sistema electoral en Zacatecas, sea eficiente y esté a la vanguardia, pues con ciudadanos participativos y conscientes de sus derechos, las elecciones extraordinarias son más frecuentes cada día, y por ello mi interés en contar con todos los mecanismos legales que nos garanticen elecciones democráticas y transparentes, con las que se garanticen los derechos de los ciudadanos y una real democracia para Zacatecas.

Es tal destacar lo referente a las elecciones extraordinarias y lo que se establece en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, en el sentido de que las reglas sobre las que se rige una elección extraordinaria, no pueden restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos.

En este sentido, en una elección extraordinaria todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad que inciden en ese procedimiento electoral, se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del proceso electoral extraordinario.

De manera que, en un proceso electoral extraordinario la autoridad administrativa tiene el deber de respetar el plazo otorgado por el legislador para la materialización de la elección y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales que durante el proceso puedan deducirse, ello atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los plazos que para el desarrollo del proceso se prevean por el legislador.



Luego entonces, un aspecto importante es el término de separación del cargo de los ciudadanos que participarán en las elecciones extraordinarias. Es de considerar necesario, realizar modificaciones a las limitantes establecidas para aquellos ciudadanos que deseen participar como candidatos en un proceso electoral, y que se encuentren en alguno de los supuestos señalados, que en forma general son: no ser servidor público en alguno de los tres ámbitos de gobierno, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, no estar en servicio activo en el ejército, la armada o fuerza área, no ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia, tiene una excepción, que es la de separarse de sus respectivos cargos noventa días antes de la jornada electoral. Sin embargo, para una elección extraordinaria, el legislador no indicó el plazo de separación del cargo que debe exigirse a los contendientes en una elección de esta naturaleza, por lo que dicho plazo debe ajustarse de conformidad con los tiempos establecidos en la convocatoria emitida, para que con ello, se garantice una participación efectiva, razonable y proporcional con los plazos en que debe llevarse a cabo la elección extraordinaria.

En el caso de que se tenga que celebrar una elección extraordinaria para cualquier tipo de elección, ya sea de ayuntamiento, diputados o de gobernador, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no establece el plazo que debe de tomar en cuenta un servidor público, que de acuerdo a su cargo debe separarse del mismo para poder contender en la elección extraordinaria, y al considerar que al momento de decretarse dicha nulidad de elección, no se tiene certeza de cuando se celebrara la jornada electoral y poder contabilizar los noventa días previos que la Ley establece de plazo de separación del cargo, tratándose de una elección ordinaria.

Es de resaltar, que aquí en nuestra Entidad lo señalado en los Lineamientos y el Reglamento de referencia restringe el derecho político-electoral de ser votado, en virtud de que la autoridad administrativa exige la separación del cargo noventa días antes de la elección extraordinaria, por ello mi interés en lograr procesos lo más justos y apegados a derecho posible; y el hecho de que en nuestra Ley Electoral no se encuentren estipulados los términos para separarse del cargo cuando de elecciones extraordinarias se trate, corremos el riesgo de vulnerar los derechos de los ciudadanos que pretendan contender en la elección extraordinaria.

Es por lo anterior que para garantizar la participación efectiva, razonable y proporcional de quienes pretendan postularse a un cargo de elección popular en un proceso extraordinario, se propone reducir el plazo que está establecido para un proceso ordinario referente a la separación del cargo de 90 días, a un plazo de un día antes del inicio del registro de las candidaturas, con el fin de respetar los derechos electorales, y por tanto, hacer efectiva la participación de aquellos ciudadanos que tengan la intención de participar en el mismo.

Además, como ya se mencionó, no es posible el cumplimiento del requisito de separación de los noventa días, si se toma en cuenta que el periodo de realización para la elección extraordinaria, desde la emisión de la convocatoria hasta el día de la jornada electoral, lo cual enfatiza la desproporcionalidad del plazo exigido, pues la autoridad requiere un tiempo mayor de separación del servidor público, a aquel en el que se llevarán a cabo todas las etapas del proceso electoral.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 20 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción

II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, para reformar el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0632, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

OCTAVO. La iniciante adjuntó a su propuesta la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las candidaturas independientes en nuestro país son una figura de representación popular de reciente creación en un modelo democrático que busca la apertura de las formas de participación ciudadana, así como el efectivo ejercicio de los derechos políticos al interior de los partidos políticos y entre los mismos institutos políticos.

La reforma político electoral legislada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo Nacional el mes de Febrero de 2014, abrió por primera vez la posibilidad de llevar a candidatos no identificados con partidos políticos a las contiendas electorales.

Al mismo tiempo, el conjunto de modificaciones legales alrededor de nuestro sistema electoral también previó nuevas causales de nulidad, dando con ello reglas cualitativas al ejercicio del sufragio y defensa del mismo ante las autoridades administrativas jurisdiccionales.

De acuerdo a este novedoso escenario electoral donde el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorga mecanismos de participación directa a la población, ya sea en comicios ordinarios y/o extraordinarios, es que la democracia mexicana arroja nuevos fenómenos políticos y jurisdiccionales en cada contienda política.

El caso Zacatecas es paradigmático para las normas electorales puesto que en la elección extraordinaria revaloramos las reglas con las que organizamos y participamos en estos procedimientos excepcionales.

Como cuerpo soberano cumplimos al resguardar las normas previstas en la Constitución Política de nuestro estado, así como en la Ley Electoral local.

En tiempo y forma expedimos la Convocatoria para un proceso electoral extraordinario, con la normatividad que nació de la armonización legal de la reforma político electoral federal en nuestro estado, en el año del 2015, dentro del ejercicio de la pasada Legislatura.

La controversia que desató la interpretación del Artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, provocó el legítimo descontento de ciudadanos y



ciudadanas que pretendían participar en la elección extraordinaria como candidatos independientes, sin haber competido en la elección ordinaria anterior.

El artículo en comento, en su Numeral 1, determina que “Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D, de la Constitución Local.”

De acuerdo a la resolución de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-285/2016, la autoridad administrativa jurisdiccional determinó que:

“La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato”.

“En el caso de elecciones extraordinarias, dicho principio se tutela, además, al impedir la participación de sujetos que han violado los principios rectores de los procesos electorales democráticos.”

El artículo 32, Numeral segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas previene específicamente que “No podrán participar en la elección extraordinaria la persona que hubiere sido sancionada por las causales de nulidad establecidas en el artículo 42 apartado D, de la Constitución local.”

En el apartado circunscripto, las causales son las siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Rebasadas estas condiciones, aquellos ciudadanos que hayan incurrido en cualquiera de las causales anteriores serán quienes queden impedidos a participar en un proceso electoral extraordinario resultado de la anulación de la elección ordinaria.



El análisis que realizó la autoridad jurisdiccional administrativa al respecto de la diferencia de criterios precisa los siguientes argumentos:

“De la interpretación gramatical de la disposición transcrita se obtienen dos aseveraciones: a) los candidatos independientes que participaron en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, y b) los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que fue anulada, no tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes si fueron sancionados por alguna causal de nulidad.”

“Sin embargo, de una interpretación sistemática en relación con el artículo 31, párrafo 3 de la Ley Electoral Local se extrae que el numeral en estudio no excluye que los ciudadanos que no participaron como postulantes independientes en la elección ordinaria que fue anulada, cuentan con la posibilidad de contender en la extraordinaria.”

“En efecto, del numeral 31, párrafo 3, se extrae, en lo que interesa, que en la celebración de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, lo cual es consistente con la idea de que el 316 no prohíbe la participación de nuevos contendientes ciudadanos.”

Candidatos Independientes que participaron en la elección ordinaria inmediata anterior.

En la sentencia SM-JDC-282/2016 la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que la Convocatoria de una elección extraordinaria “no debe alterar los requisitos legales correspondientes, suprimiendo, por ejemplo, las condiciones para obtener una candidatura independiente” establecidos en el Artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, acota que las condiciones para obtener una candidatura independiente en un proceso electoral extraordinario deben orientarse bajo estas dos posiciones:

“a) Los candidatos independientes que ya participaron en la elección ordinaria pueden hacerlo en tanto así lo manifiesten ante la autoridad administrativa electoral y no hayan dado motivo a la nulidad de los comicios ordinarios. En ese escenario, tales sujetos están eximidos, por mandato legal, de volver a justificar los requisitos para competir en la contienda electoral.

b) Las personas que no participaron en la elección ordinaria, y que busquen la candidatura independiente podrán hacerlo, pero deberán justificar la observancia de los requisitos legales correspondientes, dentro de los plazos que se hayan dispuesto para el desahogo de la elección.”

Es preciso recuperar la observación que realiza la autoridad jurisdiccional administrativa en el inciso A de su razonamiento, pues también es materia de una modificación legislativa pertinente en esta iniciativa.

Esto debido a que de conformidad con el numeral 316 de la Ley Electoral Local los candidatos independientes que sí participaron en la elección ordinaria pueden contender, en la lógica de que para la autoridad administrativa es un hecho notorio de que cumplieron con los requisitos legales correspondientes.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 316, de la Elección Extraordinaria, no previene la posibilidad de que aquellos candidatos independientes que ya participaron en una elección ordinaria inmediata anterior y no hayan dado motivo a la nulidad de dichos comicios, tengan la oportunidad de ingresar a la contienda sin necesidad de volver a justificar los requisitos para competir, siempre y cuando únicamente manifiesten su voluntad de participar, ante la autoridad administrativa electoral.

NOVENO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 24 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado José Ma. González Nava, para reformar el artículo 407 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0644, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

DÉCIMO. El proponente justifica su Iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas electorales de 1990, 1993 y 1994 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representaron un parteaguas en la organización de las elecciones.

Fue ineludiblemente un avance significativo que derivó en la creación de instituciones administrativas y jurisdiccionales y sobre todo, en la instauración de un marco jurídico, que con sus claroscuros, ha evolucionado.

De esa forma, se fue configurando un orden jurídico electoral a nivel nacional que con posterioridad se replicaría con éxito en las entidades federativas. El Estado nacional mexicano contaba ya con un nuevo marco constitucional que abriría la puerta a un nuevo escenario democrático. Al respecto, Rodolfo Terrazas Salgado en su pensamiento jurídico-político advertía que “una tendencia generalizada en los sistemas electorales contemporáneos hacia la creación de organismos autónomos de carácter judicial, o bien, la posibilidad de impugnación, ante tribunales ordinarios especializados, de ciertos actos



o resoluciones de los organismos políticos o administrativos que tradicionalmente se habían considerado como decisiones políticas no judiciales”.

Este novedoso contexto social propiciaba la judicialización de los conflictos electorales y para ello, la Federación y las entidades federativas requerían marcos jurídicos sólidos y a su vez tribunales electorales fortalecidos para una mejor impartición de la justicia.

Sin embargo, este cambio real en la impartición de la justicia electoral propició que en la legislación se suscitaran vacíos legales al poner en aplicación las leyes correspondientes, lo cual obligaba a colmarlos virtud a la dinámica del derecho electoral.

Un tema de bastante relevancia dentro de los procesos electorales, son las notificaciones y el desarrollo de diligencias por parte de los tribunales electorales, ya que es de vital trascendencia puesto que representan una etapa procedimental que marcará sin duda el buen desarrollo del juicio.

Una de las figuras jurídicas que se contemplan en los procedimientos de notificación es el medio de comunicación conocido en el derecho procesal como exhorto, que consiste en un medio de colaboración entre jueces o tribunales y tiene su origen en el respeto al ámbito de competencia jurisdiccional atendiendo al territorio en el cual pueden actuar.

En materia electoral es aplicable el conocido como exhorto suplicatorio, el cual se realiza entre autoridades de la misma jerarquía, interviniendo el exhortante (quien es el que envía el exhorto), el exhortado (el que recibe el exhorto para diligenciarlo) y el interesado.

Ahora bien, en algunas ocasiones durante los procesos electorales se requiere desahogar diversas diligencias en otra entidad federativa, como ejemplo, podemos mencionar lo ocurrido en el pasado proceso electoral, en el que durante la sustanciación de un procedimiento se ordenó notificar a un dirigente partidista en la Ciudad de México, y al no contar con atribuciones jurisdiccionales, el personal de la autoridad electoral estatal actuó sin tener competencia territorial, acción que devino en que dicha notificación no surtió los efectos legales y se ordenó la reposición del procedimiento.

Derivado de lo anterior, consideramos que es de vital importancia que en el procedimiento sancionador electoral, se encuentre debidamente regulado en cada una de sus etapas procesales, para que con ello se surtan los efectos jurídicos pretendidos, y no se vicie o se entorpezca por algún déficit procedimental como es el caso de las diligencias de notificación a través de exhortos judiciales.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

Reformar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de clarificar diversas situaciones relacionadas con las candidaturas independientes, la celebración de elecciones extraordinarias y otras situaciones.

En términos del artículo 56 de nuestra Ley Orgánica, consideramos pertinente acumular las iniciativas referidas en el apartado de antecedentes, toda vez que tienen como objetivo reformar el mismo ordenamiento legal y, además, abordan temas similares.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.



Los integrantes de esta Comisión de Asuntos Electorales estimamos adecuado sujetar el presente dictamen a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Asuntos Electorales es competente para estudiar y analizar las iniciativas presentadas, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XVI, 125 fracciones I y IV, y 143, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA ELECTORAL. Nuestra Carta Magna establece que la democracia no es solo régimen político, sino también “un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo” (artículo 3.º).

Conforme a ello, las instituciones electorales han debido adaptarse a tal mandato constitucional, a efecto de garantizar que los procesos electorales sean transparentes y apegados a derecho, con el fin de que las autoridades elegidas cumplan cabalmente con los principios previstos en nuestro texto fundamental.

En tal contexto, el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) ha señalado que un régimen democrático debe tener las siguientes características:

- **Pluralismo**, entendido como la diversidad de ideologías políticas y de asociaciones ciudadanas;
- **Competencia política**, entendida como las reglas del procedimiento electoral y la existencia de diversos centros de poder;
- **Elecciones auténticas**, entendidas como expresión de la voluntad de los ciudadanos; Principio de mayoría, entendido como un procedimiento de toma de decisiones públicas legítimas;
- **Constitucionalismo**, entendido como la estructura normativa que limita el poder de la mayoría gobernante.⁵

Con base en lo precisado, cualquier modificación a las leyes electorales debe tener como objetivo fundamental la consolidación de los elementos citados, para el efecto de fortalecer el sistema democrático vigente en nuestro país.

⁵ http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_regimen.pdf

Debemos reconocer, entonces, que las reformas a las instituciones electorales de México, efectuadas durante las últimas décadas, han transformado el marco jurídico de actuación tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales.

Por lo anterior, nuestra tarea como Legisladores consiste en garantizar la organización de campañas cívicas, donde se promueva un comportamiento ético, legal, equitativo y transparente por parte de todos los actores políticos.

La transición significa, en política, el paso de un estado a otro y se refiere a un proceso de cambio mediante una serie de procedimientos para dar entrada a un nuevo régimen de gobierno, virtud a ello, podemos afirmar que esta transformación ocurrió en México como producto de diversos acontecimientos, entre ellos, la alternancia, el resurgimiento de la sociedad civil y el fortalecimiento de los partidos políticos.

La democratización mexicana ha traído consigo cambios importantes en el sistema político, principalmente en el ámbito electoral y, a través de diversas reformas, se ha dado acceso a la pluralidad partidaria y a la competitividad electoral.

En tal sentido, la conservación del liderazgo democrático, por parte de las autoridades, depende, en gran medida, de la correspondencia entre la visión que transmite quien ejerce un liderazgo y la realidad sociocultural.

Bajo esta premisa, consideramos que esta Soberanía Popular debe participar activamente en las transformaciones políticas y culturales que vive nuestro país y no puede permanecer ajena ante las demandas de mayor participación que exige la ciudadanía.

La importancia de las elecciones en la democracia ha sido ampliamente estudiada, al grado que, podemos afirmar constituyen la fuente de legitimidad del sistema democrático representativo; la legitimidad conlleva a la competitividad electoral, la cual debe contar con tres criterios: los partidos se acercan a una distribución casi nivelada de fuerza electoral, dos o más partidos obtienen resultados cercanos y la frecuencia con que alternan en el poder.

En tal sentido, Montesquieu señala sobre la igualdad lo siguiente:

Aunque la igualdad real sea el alma del Estado en la democracia, es, empero, tan difícil de establecer que no convendría siempre una extrema exactitud a este respecto. Basta con que se establezca un censo que reduzca o fije las diferencias a un punto determinado, tras de lo cual queda a las leyes particulares igualar, por así decir, las desigualdades por las cargas que impongan...⁶

Para el fortalecimiento de nuestro sistema electoral se requiere, sin duda, la cabal integración de instituciones, normas y valores democráticos que salvaguarden la competencia justa y libre, entre las instituciones incluimos, por supuesto, a las autoridades electorales, los partidos políticos y, también, los medios de comunicación.

Virtud a lo anterior, estimamos imprescindible que la legislación electoral garantice los derechos políticos de la ciudadanía, la competencia igualitaria de los partidos políticos, la autonomía de las instituciones, el ejercicio pleno de los derechos políticos individuales, a través de las candidaturas independientes.

Estamos convencidos de que un sistema democrático de gobierno es la única vía para garantizar la paz social, así como el ejercicio legítimo de nuestras autoridades, lo cual, solo puede lograrse fortaleciendo nuestro sistema de representación.

TERCERO. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y SU DERECHO A SER REELECTOS. Las iniciativas en estudio abordan diversas situaciones relacionadas con las candidaturas independientes; sobre ellas, nos permitimos expresar lo siguiente:

Respecto de las candidaturas independientes, esta Comisión Legislativa considera pertinente referir lo que menciona Beatriz Vázquez Gaspar en su libro *Panorama General de las Candidaturas independientes*, en el cual comenta lo siguiente:

⁶ De Secondat Montesquieu, Charles Louis. El espíritu de las leyes. Vol. 206. Ediciones AKAL, 2002. Pag. 132-133

A partir de la independencia en 1810 y hasta la Revolución mexicana en 1910, las candidaturas individuales estaban reguladas en la Ley, y señala que a pesar de que existían grupos de individuos que por compartir una plataforma ideológica se les puede asimilar con partidos políticos, éstos existían en la realidad más no en las leyes, destacando que durante este siglo los protagonistas siempre fueron los individuos y no los partidos políticos.

Hasta 1911 se reconoce la existencia de los partidos políticos en la ley, aunque tenían pocas reglas como, por ejemplo, el número de militantes necesarios era de 100 ciudadanos, y también requería de una junta directiva y de un programa de gobierno. Sin embargo, seguía una constante: Los partidos políticos de esa época estaban formados por hombres ilustres o caudillos, por tanto “Los partidos, pues, dependían de los candidatos, no éstos de aquéllos.”⁷

Otro de los antecedentes históricos que debemos recordar es el de la Ley para Elecciones de Poderes Federales, del primero de julio de 1918, en la que, entre otros puntos, se permitía el registro de este tipo de candidatos; a esta Ley se le considera como el antecedente inmediato de las candidaturas independientes porque en su artículo 107 señalaba lo siguiente:

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad.

Pero no todo ha marchado de manera positiva, ya que en el pasado reciente, tenemos el rechazo de los órganos jurisdiccionales a las candidaturas independientes, resoluciones que tuvieron como sustento leyes electorales que, afortunadamente, han sido abrogadas.

Actualmente, con base en la reforma constitucional en materia político-electoral, de febrero de 2014, nuestro marco legal posibilita las candidaturas independientes, virtud a ello, como legisladores consideramos necesario fortalecer esta figura.

⁷ <http://studylib.es/doc/7970992/panorama-general-de-las-candidaturas-independientes>

Los derechos político–electorales son derechos humanos y, por lo tanto, deben estar protegidos por los mecanismos correspondientes, virtud a ello, nuestra tarea como legisladores es establecer las bases jurídicas que permitan una interpretación en el sentido de que estos derechos sean ejercidos en plenitud.

Con sustento en lo señalado, la reforma en materia de candidaturas independientes, de 2014, fue una de las aportaciones más importantes para nuestro sistema electoral y, a partir de ella, se fortalecieron los principios de todo proceso democrático: libertad, legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, efectividad del sufragio y máxima publicidad.

De acuerdo con tal reforma, se establecieron las reglas para implementar la figura de las candidaturas independientes. Estas reglas generales tienen que ver con los requisitos formales para que puedan participar electoralmente los ciudadanos sin partido.

Estas se encuentran estipuladas en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nivel federal y el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para nuestra entidad, así como en el Reglamento, Lineamientos y Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

A pesar de estos avances, los legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que en materia de candidaturas independientes existen, aún, condiciones de inequidad que no garantizan la representatividad en el registro del tipo de elección, término, cómputo y asignación por el principio de representación proporcional en el caso de regidores para este tipo de candidaturas.

Virtud a ello, para esta Comisión dictaminadora es prioritario generar un marco normativo que garantice la equidad en la participación electoral y la representatividad que se obtiene mediante el voto.

Este colectivo estima que nuestras normas locales deben estar debidamente alineadas a los principios contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales, ello con el objeto de garantizar el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos en un plano de igualdad.

No debemos perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, los derechos humanos, entre otros, los de índole político, deben garantizarse de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, sobre todo, de progresividad. Es decir, abonarle a la progresiva evolución de estos derechos políticos y su cambiante configuración, para que, los ciudadanos puedan contender por la vía de la candidatura independiente y con ello contribuir a la democracia.

En concordancia con lo antes esgrimido, nuestra Constitución local y sus leyes secundarias, en específico la Ley Electoral del Estado, deben alinearse a lo plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone que

- (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Asimismo, este derecho humano se encuentra garantizado en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Entonces, conforme al derecho humano a la igualdad y a ser votado y participar activamente en los asuntos públicos, todo ciudadano puede ocupar cargos públicos, ya sea a través de la postulación de un partido político o en su carácter de ciudadano independiente.

Este cuerpo dictaminador, al expresarse en sentido positivo acerca de la iniciativa de mérito, debe hacerlo considerando la igualdad de oportunidades en la contienda electoral en sus dos vertientes, a saber:

1. La que refiere a la construcción de estándares mínimos para que todos los contendientes participen siguiendo las mismas reglas, o emparejamiento del piso, que consiste en la remoción de obstáculos que otorgan ventajas injustas a alguno de los contendientes y,
2. La creación de normas que compensen condiciones desiguales que permitan evadir la desventaja injusta a alguno de los participantes en el proceso electoral.

Por lo señalado, coincidimos con las iniciativas que son materia del presente dictamen, pues a través de ellas se habrán de garantizar los derechos de los candidatos independientes y, además, se podrá clarificar el contenido del concepto de votación municipal emitida, cuya redacción actual es ambigua y provoca confusiones al momento de su aplicación.

Esta enmienda reivindica el principio de representatividad y equidad contenidos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además, tienen como objetivo actualizar nuestra normatividad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, esta Comisión considera pertinente la reforma a dicho ordenamiento.

Conforme a lo precisado, estimamos indispensable adecuar el marco normativo electoral para clarificar el derecho a la reelección de los candidatos independientes, cumpliendo con los requisitos especiales que la misma normatividad señale, apoyados en la reforma constitucional político-electoral de febrero de 2014, la cual abrió la posibilidad de la reelección inmediata para los legisladores.



Este colectivo de dictamen considera, también, que la reelección legislativa, sin importar si se trata de un diputado perteneciente a un partido político o uno de carácter independiente, puede contribuir a un mejor ejercicio de rendición de cuentas entre los representantes y los representados, puesto que el ciudadano tendrá la posibilidad de premiar o castigar a su legislador mediante su voto, generando en los diputados los incentivos para ejercer de mejor manera sus funciones.

Los criterios mencionados se aplican, también, a los candidatos independientes que pretendan participar para integrar los ayuntamientos.

Virtud a lo expuesto, el derecho a la reelección de los candidatos independientes debe ser congruente con lo establecido tanto en las acciones afirmativas dictadas por los organismos internacionales como por los criterios jurisdiccionales que se han pronunciado al respecto, para el efecto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales de ser electo de nueva cuenta a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos que la normatividad aplicable señale.

En el mismo sentido, consideramos necesario clarificar las líneas generales que deben seguir los ciudadanos que, bajo la figura de candidatura independiente, pretendan participar en las elecciones extraordinarias, ya sea de nueva cuenta o por primera vez.

Al respecto, como Comisión de estudio, debemos atender al contenido del principio de equidad en materia electoral, característico de los sistemas democráticos contemporáneos y que permite a los candidatos el acceso al poder público, al obligar a las autoridades que organizan los procesos electorales a generar las condiciones para que la competencia política entre las diferentes fuerzas políticas o candidatos para obtener el voto de los electores sea equilibrada.

Atendiendo a lo anterior, y como lo plantea la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo en su iniciativa, se deben establecer en ley los lineamientos que deben seguir los ciudadanos que deseen participar en una elección extraordinaria, ya sea de nueva cuenta o aquellos que cumpliendo los requisitos legales previos decidan entrar en la contienda, razón por la cual se les debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Finalmente, señalar que de un análisis concreto a la redacción original de la iniciativa, se encuentran algunos aspectos que pueden ser perfectibles, en cuanto a la estructura del texto plasmado, por lo que en uso de las atribuciones legales que se nos confieren como órgano dictaminador, consideramos necesario modificar la estructura original de la propuesta, a fin de posibilitar una mejor comprensión e interpretación jurídica

Los derechos político–electorales son derechos humanos y, por lo tanto, deben estar protegidos por los mecanismos correspondientes, virtud a ello, nuestra tarea como legisladores es establecer las bases jurídicas que permitan una interpretación en el sentido de que estos derechos sean ejercidos en plenitud.

Con sustento en lo señalado, la reforma en materia de candidaturas independientes, de 2014, fue una de las aportaciones más importantes para nuestro sistema electoral y, a partir de ella, se fortalecieron los principios de todo proceso democrático: libertad, legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, efectividad del sufragio y máxima publicidad.

De acuerdo con tal reforma, se establecieron las reglas para implementar la figura de las candidaturas independientes. Estas reglas generales tienen que ver con los requisitos formales para que puedan participar electoralmente los ciudadanos sin partido.

Estas se encuentran estipuladas en el Título Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a nivel federal y el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para nuestra entidad, así como en el Reglamento, Lineamientos y Acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

A pesar de estos avances, los legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que en materia de candidaturas independientes existen, aún, condiciones de inequidad que no garantizan la representatividad en el registro del tipo de elección, término, cómputo y asignación por el principio de representación proporcional en el caso de regidores para este tipo de candidaturas.

Virtud a ello, para esta Comisión dictaminadora es prioritario generar un marco normativo que garantice la equidad en la participación electoral y la representatividad que se obtiene mediante el voto.



Este colectivo estima que nuestras normas locales deben estar debidamente alineadas a los principios contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales, ello con el objeto de garantizar el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos en un plano de igualdad.

No debemos perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, los derechos humanos, entre otros, los de índole político, deben garantizarse de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, sobre todo, de progresividad. Es decir, abonarle a la progresiva evolución de estos derechos políticos y su cambiante configuración, para que, los ciudadanos puedan contender por la vía de la candidatura independiente y con ello contribuir a la democracia.

En concordancia con lo antes esgrimido, nuestra Constitución local y sus leyes secundarias, en específico la Ley Electoral del Estado, deben alinearse a lo plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual dispone que

- (1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

Asimismo, este derecho humano se encuentra garantizado en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de



representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Entonces, conforme al derecho humano a la igualdad y a ser votado y participar activamente en los asuntos públicos, todo ciudadano puede ocupar cargos públicos, ya sea a través de la postulación de un partido político o en su carácter de ciudadano independiente.

Este cuerpo dictaminador, al expresarse en sentido positivo acerca de la iniciativa de mérito, debe hacerlo considerando la igualdad de oportunidades en la contienda electoral en sus dos vertientes, a saber:

3. La que refiere a la construcción de estándares mínimos para que todos los contendientes participen siguiendo las mismas reglas, o emparejamiento del piso, que consiste en la remoción de obstáculos que otorgan ventajas injustas a alguno de los contendientes y,
4. La creación de normas que compensen condiciones desiguales que permitan evadir la desventaja injusta a alguno de los participantes en el proceso electoral.

Por lo señalado, coincidimos con las iniciativas que son materia del presente dictamen, pues a través de ellas se habrán de garantizar los derechos de los candidatos independientes y, además, se podrá clarificar el contenido del concepto de votación municipal emitida, cuya redacción actual es ambigua y provoca confusiones en el momento de su aplicación.

Las iniciativas reivindican el principio de representatividad y equidad en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, además, tienen como objetivo actualizar la normatividad en materia de candidaturas independientes con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro país, por ello, esta Comisión considera pertinente la reforma a la Ley Electoral en los artículos objeto de las iniciativas.

Conforme a lo precisado, estimamos indispensable adecuar el marco normativo electoral para clarificar el derecho a la reelección de los candidatos independientes, cumpliendo con los requisitos especiales que la misma normatividad señale, apoyados en la reforma constitucional político-electoral de febrero de 2014, la cual abrió la posibilidad de la reelección inmediata para los legisladores.

Este colectivo de dictamen considera, también, que la reelección legislativa, sin importar si se trata de un diputado perteneciente a un partido político o uno de carácter independiente, puede contribuir a un mejor ejercicio de rendición de cuentas entre los representantes y los representados, puesto que el ciudadano tendrá la posibilidad de premiar o castigar a su legislador mediante su voto, generando en los diputados los incentivos para ejercer de mejor manera sus funciones.

Los criterios mencionados se aplican, también, a los candidatos independientes que pretendan participar para integrar los ayuntamientos.

Virtud a lo expuesto, el derecho a la reelección de los candidatos independientes debe ser congruente con lo establecido tanto en las acciones afirmativas dictadas por los organismos internacionales como por los criterios jurisdiccionales que se han pronunciado al respecto, para el efecto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales de ser electo de nueva cuenta a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos que la normatividad aplicable señale.

En el mismo sentido, consideramos necesario clarificar las líneas generales que deben seguir los ciudadanos que, bajo la figura de candidatura independiente, pretendan participar en las elecciones extraordinarias, ya sea de nueva cuenta o por primera vez.

Al respecto, como Comisión de estudio, debemos atender al contenido del principio de equidad en materia electoral, característico de los sistemas democráticos contemporáneos y que permite a los candidatos el acceso al poder público, al obligar a las autoridades que organizan los procesos electorales a generar las condiciones para que la competencia política entre las diferentes fuerzas políticas o candidatos para obtener el voto de los electores sea equilibrada.

Atendiendo a lo anterior, y como lo plantea la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, se deben establecer a nivel de ley los lineamientos que deben seguir los ciudadanos que deseen participar en una elección extraordinaria, ya sea de nueva cuenta o aquellos que cumpliendo los requisitos legales previos decidan entrar en la contienda, razón por la cual se les debe garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.



Finalmente, señalar que de un análisis concreto a la redacción original de la iniciativa, se encuentran algunos aspectos que pueden ser perfectibles, en cuanto a la estructura del texto plasmado, por lo que en uso de las atribuciones legales que se nos confieren como órgano dictaminador, consideramos necesario modificar la estructura original de la propuesta, a fin de posibilitar una mejor comprensión e interpretación jurídica.

CUARTO. ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. Esta Comisión coincide con los iniciantes en que el avance de la legalidad y equidad de los procesos electorales ha dado como resultado una mayor competitividad y complejidad de los resultados, lo anterior ha ocasionado que los tribunales electorales decidan el triunfo, la nulidad, o bien, la convocatoria a un nuevo proceso electivo mediante la figura de “elección extraordinaria”.

Una elección extraordinaria es aquella que se lleva a cabo cuando se declara nula una elección o los integrantes de la fórmula resulten inelegibles.

Las elecciones extraordinarias son cada vez más frecuentes en los procesos electorales de nuestro país, ello pone a debate nuevas circunstancias, momentos, variables e hipótesis al marco normativo electoral. Lo anterior, es importante porque debe darse certidumbre y eficacia a los ciudadanos, los candidatos y a todo el sistema electoral.

El impacto de una elección extraordinaria va desde la nulidad de una elección, la determinación de la autoridad para la realización de una nueva elección, la convocatoria, los requisitos y la jornada electoral. En el tema de los requisitos hay hipótesis de elegibilidad que son determinantes para la participación de los candidatos.

Uno de los requisitos de elegibilidad tiene que ver con la equidad, al establecerse un término para la separación de un cargo público o de representación popular para quien vaya a ser candidato durante la campaña electoral, que tenga como finalidad la obtención del voto.

Los términos varían en las entidades federativas, el estado de Guerrero establece sesenta días antes de la fecha de la elección y, en caso del Estado de Zacatecas, el término para separarse del cargo público o de representación popular es de noventa días.

Esto aplica para un proceso electoral convencional y permite los márgenes de temporalidad adecuados para la realización de la campaña que es disputar el voto mediante el tiempo suficiente para darse a conocer.

Sin embargo, una elección extraordinaria tiene características especiales desde la convocatoria y los plazos, en ese sentido se reducen los plazos de inscripción y campaña, por ello, es pertinente reformar los términos para la separación del cargo de elección popular o de la administración pública en los tres niveles de gobierno.

Este colectivo dictaminador, coincide con la esencia de la iniciativa formulada por nuestro compañero legislador, en virtud de que plantea adecuar los requisitos de elegibilidad que permitan dar operatividad y eficacia a una elección extraordinaria sin vulnerar los principios de legalidad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, y efectividad del sufragio.

QUINTO. EXHORTOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. Las diferentes disciplinas jurídicas –civil, penal, electoral– forman parte de un sistema jurídico, donde existe una interrelación entre todas ellas y, por lo tanto, una influencia mutua y recíproca.

De acuerdo con lo anterior, en el momento en que la autoridad administrativa o jurisdiccional competente aplica la ley a un caso concreto, surgen vacíos o lagunas legales que es necesario colmarlos para la debida secuela del proceso legal, verbigracia el envío de exhortos; relacionado con lo antes vertido da cuenta la tesis que se menciona a continuación

Época: Décima Época. Registro: 2005156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.) Página: 1189

“LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO” O “VACÍO LEGISLATIVO”. PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina “laguna jurídica o del derecho” o



“vacío legislativo” a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la “legis” y la “iuri”; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues, el órgano administrativo y los tribunales deben hacer uso de ordenamientos legales diversos para colmar las lagunas legales; conforme a ello, las notificaciones y el desarrollo de diligencias representan una etapa que marca, sin duda, el buen desarrollo del juicio y coincidiendo con el objetivo de la iniciativa formulada por el Diputado González Nava, esta Comisión Dictaminadora estima acertado el hecho de que se requiera desahogar diligencias en otras entidades federativas y que por carecer de competencia territorial, se llegare a ordenar la reposición del juicio, ello en perjuicio de los justiciables.



En este supuesto, esta Comisión de dictamen considera acertada la propuesta del iniciante, la cual versa en el sentido de adicionar un numeral 14 al artículo 407 de la Ley Electoral del Estado, con el propósito de que los exhortos se substancien de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, en virtud de que diversos criterios jurisprudenciales precisan que la supletoriedad de leyes debe encontrarse expresamente prevista en el ordenamiento legal a suplir y, en el caso de la Ley Electoral del Estado, no se encontraba esta previsión.

SEXTO. DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 314, RELATIVO A LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El diputado iniciante en su reforma planteada considera la posibilidad de derogar el numeral 2 del artículo 314 de la supracitada la Ley Electoral, en razón de que contraviene a la Carta Fundamental de la Nación y tratados internacionales.

Ahora bien, el precitado artículo 314 en su párrafo 2 establece

ARTÍCULO 314

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;*
- II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y*
- III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa.*

2. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.



Podemos percatarnos que dicho párrafo hace nugatorio el derecho de los ciudadanos a registrarse como aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, lo cual transgrede los artículos 1º y 35 fracción II de la Constitución General de la República, así como otros preceptos legales de tratados internacionales, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, al resolver el Juicio de Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-160/2016 y su acumulado TRIJEZ-JDC-168/2016, determinó, entre otros aspectos, que las restricciones contenidas en el numeral de referencia o sea el párrafo 2 del 314, excluyen de forma injustificada a las Candidaturas Independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, además de vulnerar el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente y por contravenir las finalidades del principio de Representación Proporcional, impidiendo que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los Ayuntamientos; lo que se traduce en que, en la distribución de cargos no se reflejen fielmente los votos recibidos.

Atendiendo a lo anterior, este Colectivo de dictamen coincide con el promovente en derogar el numeral indicado y con ello evitar la vulneración al derecho a ser votados de los Candidatos Independientes en condiciones de igualdad y por contravenir a los fines que persigue el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso mm; 17, numeral 2, y se le adiciona un numeral 4; 22, numeral 2, y se le adiciona un numeral 3; 28 numeral 1, fracciones I y III, numerales 2 y 3; 31, numeral 1, se le adiciona un numeral 3 y se recorre el actual en su orden para quedar como numeral 4; 314, numeral 1, fracción III, y se deroga su numeral 2; 316, se le adiciona un segundo



párrafo a su numeral 1, así como un numeral 2; 371, numeral 1; 407, se le adiciona un numeral 14; todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Glosario de uso frecuente

ARTÍCULO 5

1. ...

I. a II.

III. ...

a) a II) ...

mm) Votación municipal emitida: El resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y **candidatos independientes** que no alcanzaron el 3% de esta votación y los votos nulos; y

nn) ...

Integración de la Legislatura

ARTÍCULO 17

1. ...

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **incluidos los que tengan carácter de independientes**. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. ...



4. En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Integración de Ayuntamientos

ARTÍCULO 22

1. ...

2. Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, **incluidos los que tengan carácter de independientes**, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

3. Con excepción del Presidente Municipal cualquier integrante del ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando.

4. En el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Regidores de representación proporcional.

Reglas de asignación

ARTÍCULO 28

1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos **y candidatos** que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político **o candidato independiente**, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio



y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos **y candidatos** que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa obtengan como mínimo el 3% de la votación municipal emitida;

II. ...

III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos **y candidatos independientes** con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

2. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político **o candidato**, sea el siguiente en el orden de prelación.

3. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato que aparece en la lista registrada por el partido político **o candidato independiente**, se procederá a asignarla a la candidatura que siga en el orden descendente de prelación.

Elecciones extraordinarias

ARTÍCULO 31

1. Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y lo que establezca la convocatoria que al efecto expida la Legislatura, **en la que se ajustarán los plazos para la obtención del apoyo ciudadano que, en su caso, requieran aquellos ciudadanos que pretendan postularse por la vía independiente.**



2. ...

3. El servidor público con función de autoridad de cualquiera de los tres niveles de gobierno que pretenda contender en el proceso electoral extraordinario, deberá separarse del cargo a más tardar un día antes del inicio del registro de la candidatura correspondiente.

4. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y esta Ley, establecen.

Elecciones en que participan

ARTÍCULO 314

1. ...

I. a II.

III. Integrante de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

2. Se deroga.

Elección extraordinaria

ARTÍCULO 316

1. ...

En tales casos, los candidatos independientes quedarán eximidos de volver a justificar los requisitos señalados en los artículos 322 y 332 de esta Ley.

2. En las elecciones extraordinarias podrán solicitar su registro como candidatos independientes los ciudadanos que no hayan participado en las elecciones ordinarias correspondientes. Para ello, deberán cumplir con todos los requisitos que establece esta Ley para obtener una candidatura independiente.

Para el efecto de lo señalado en el numeral anterior, los candidatos independientes deberán manifestar su voluntad de participar en las elecciones extraordinarias mediante la presentación ante el Instituto del respectivo escrito de intención.

Votación estatal emitida.

Votos de los candidatos independientes

ARTÍCULO 371

1. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

De las notificaciones

ARTÍCULO 407

1. a 13.

14. Las notificaciones mediante exhorto se realizarán en términos de lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, debiéndose observar los plazos establecidos en la legislación electoral, así como la naturaleza del acto a notificar.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.



Así lo dictaminaron y firman las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

SECRETARIO

SECRETARIA



DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. MARÍA ISaura CRUZ DE LIRA

5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Asuntos Electorales, le fueron turnados para su estudio y Dictamen, los expedientes relativos a sendas Iniciativas para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentados por las Diputadas Guadalupe Celia Flores Escobedo y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Vistas, estudiadas y analizadas las Iniciativas en cita, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se dio lectura a una iniciativa para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de actualizar algunas denominaciones contenidas en dicho ordenamiento, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I y 48 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Guadalupe Celia Flores Escobedo, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0642, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de una de las expresiones más claras de una Democracia de instituciones en nuestro país, hemos decidido descansar los procesos electorales en organismos dotados de autonomía de los poderes públicos del estado.

La función electoral es fundamental en la Administración Pública, ya que permite la renovación continua e imparcial de los poderes Legislativos y Ejecutivo; es por ello que debe de separarse del ejercicio del gobierno.



Este distanciamiento institucional no implica un alejamiento de las normas fundamentales que como sociedad nos hemos otorgado para regir la vida pública en sus distintas vertientes.

Las autoridades electorales además de ejercer sus funciones con un grado innegable de autonomía, no debemos olvidar que también constituyen un pilar en el complejo Sistema Político Mexicano pues son uno de los eslabones primordiales en los procesos democráticos contemporáneos de nuestro país, ya que en ellas recae el ejercicio de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y los ayuntamientos.

Dicha situación obliga a los representantes de los organismos electorales a velar tanto por los principios fundamentales con los que delimitamos las condiciones los márgenes de legitimidad y legalidad de los comicios, así como por las leyes que rigen su vida interna y las normas que los relacionan con otras instituciones de nuestro régimen político.

Nos encontramos a unos meses de dar inicio a uno de los procesos electorales más complejos del país, ya que por primera vez en Zacatecas habremos de concurrir a la renovación de poderes locales y federales en una misma elección.

Frente al reto que implican los comicios concurrentes, este cuerpo soberano debe de garantizar en todo momento que las reglas con las que la autoridad electoral local organice la elección se encuentren en concordancia con los nuevos ordenamientos legales que aquí legislados.

Me refiero particularmente al Decreto 121 aprobado en este pleno popular, con el cual llevamos a cabo la armonización correspondiente a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

La iniciativa de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, nos permitió establecer un nuevo marco jurídico para el manejo sostenible de las finanzas públicas, y de esta manera determinar puntualmente la responsabilidad hacendaria de los Entes Públicos.

Este novedoso ordenamiento nos permite ahora realizar, bajo mecanismos mejor estructurados, la planeación y presupuestación de los recursos públicos, condición básica e indispensable del ejercicio ordenado, disciplinado y transparente del presupuesto estatal.

A partir de su entrada en vigor, el pasado 31 de Diciembre de 2016, cada uno de los Entes Públicos sujetos a este ordenamiento, se comprometen a realizar con total compromiso y responsabilidad sus funciones legales presupuestarias, mirando en todo momento por los principios de: legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, disciplina del gasto público, control y rendición de cuentas.

Estos principios, heredados de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no riñen con la materia electoral; por el contrario, enriquecen el funcionamiento del Organismo Público Local Electoral como un ente público que ejecuta recursos del estado.

Uno de los puntos centrales, y por los cuales es de importancia procesar con agilidad la reforma que propongo a continuación, es aquél que busca que la autoridad electoral pueda ingresar a un nuevo esquema de orden y disciplina presupuestaria, así como de máxima racionalización del ejercicio de las finanzas públicas.

La nueva Ley de Disciplina Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios prevé los Lineamientos del Gasto por Capítulo, lo que permite una presupuestación precisa en lo correspondiente a: Servicios Personales; Materiales y Suministros; Servicios Generales; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; así como Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

Otro de los beneficios que aporta la armonización de la Ley de Disciplina Financiera en Zacatecas es la apertura de las finanzas públicas a la evaluación del gasto, ejercicio de máxima publicidad en el que podrán participar organismos especializados, instituciones académicas y grupos de expertos con reconocimiento nacional e internacional.

Es destacable, de igual forma, que los organismos autónomos deberán de contar con órganos de control que tendrán como obligación atender las facultades que les otorga este ordenamiento armonizado.

Sus órganos de control interno se concentrarán, además, en la vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado y, en general, de las funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas.

Los organismos autónomos, a través de sus coordinaciones administrativas correspondientes o equivalentes, deberán observar también los Lineamientos del Gasto Público previstos por la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas que viene a suplir la abrogada Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas.

Los Lineamientos del Gasto Público y los principios de la Ley de Disciplina Financiera serán precisamente los criterios de orientación que adoptarán los entes regulados para el control, vigilancia y coordinación de la presupuestación, ingresos, erogaciones, y demás disposiciones alrededor del ejercicio de las finanzas públicas presentes para el Estado de Zacatecas.

Tengamos convicción plena de que las finanzas públicas sanas son una de las bases fundamentales para mejorar e incrementar de manera sostenida las condiciones de vida de los zacatecanos.

Es nuestra tarea ofrecer los instrumentos jurídicos que nos permitan ordenar, sanear y administrar las finanzas estatales, de una manera austera y responsable; así como el dotar a las instituciones de un marco legal que permita el reordenamiento del ejercicio de los recursos públicos con base a principios constitucionales fundamentales.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se dio lectura a una iniciativa para reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de regular en su articulado el Órgano de Control Interno de la citada autoridad electoral, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45 y 48 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como el 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presentó la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, integrante de esta Asamblea Popular.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0729, la Iniciativa de referencia fue turnada a esta Comisión, para su estudio y dictamen.



SEGUNDO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Convencidos que, la manera más viable de fortalecer el sistema estatal anticorrupción que está en vías de implementación en nuestro Estado, es la de proponer las reformas de ley que permitan a dicho sistema consolidar ese objetivo, el cual, ha sido plasmado en las reformas a nuestra Constitución Federal.

Atendiendo a ello, la finalidad de esta iniciativa de reforma es contribuir con el sistema de gobernabilidad para que cuente con estructuras sólidas, especializadas y dinámicas acordes a los nuevos tiempos y alineadas a los ordenamientos constitucionales que hemos mencionado, creando las figuras jurídicas como son los órganos de control que funcionan al interior de las dependencias.

Los órganos de control conocidos en Nuestro País como Órganos Internos de Control, son entidades de la administración pública que tienen como finalidad prevenir, detectar y combatir los actos de corrupción.

Son Entes encargados de promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

Es por ello que, con el objetivo fundamental de fortalecer el sistema estatal anticorrupción, proponemos esta iniciativa de reforma a la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de otorgar el marco jurídico que regule y de viabilidad a las actividades del Órgano Interno de Control, el cual será el encargado entre otras cosas de vigilar y fiscalizar las actividades, tanto administrativas, contables y presupuestales del organismo electoral y los funcionarios que lo integran.

Dentro del ámbito de actuación de este Ente, esta la emisión de pliegos de responsabilidades administrativas a los funcionarios del Instituto Electoral, así como emprender las acciones legales que correspondan para con aquellos particulares que por razón de su actividad compartan responsabilidad con los servidores públicos de este organismo.

Estamos convencidos, que las acciones que desarrolle el Órgano Interno de Control, contribuirán en gran medida al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento en el desempeño de las actividades de quienes integran el Organismo Público Local Electoral.

La pertinencia y oportunidad de esta iniciativa tiene su origen en lo establecido por la fracción segunda, párrafo cuarto del artículo 105 de nuestra Constitución Federal, en el cual se establece:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II...

Párrafo cuarto...



...Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...

Atendiendo a este mandato constitucional y en concordancia con lo establecido por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que señala como fecha de inicio del proceso electoral ordinario el día siete de septiembre del año previo al de la elección, consideramos viable y oportuna la incitativa que elevamos a la consideración de esta Soberanía Popular.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS.

Reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el efecto de actualizar diversas denominaciones y regular el Órgano de Control Interno del Instituto.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Asuntos Electorales es competente para estudiar y analizar las iniciativas presentadas por las diputadas Guadalupe Celia Flores Escobedo y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, así como para emitir este dictamen; de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, fracción XVI, 125 fracciones I y IV, y 143, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ORGANIZACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS. El Principio de División de Poderes es, sin duda, un elemento esencial de los sistemas democráticos contemporáneos.

En el caso de nuestro país, tanto en la Constitución federal como en la local se ha establecido como una obligación del Estado, organizarse conforme a tal principio, con el fin de distribuir las funciones estatales y establecer condiciones para una mejor gobernabilidad.

Con base en lo anterior, se ha responsabilizado al Poder Ejecutivo de la administración pública, toda vez que entre sus facultades se encuentra la aplicación de los recursos asignados por el Poder Legislativo en el presupuesto de egresos.

Sin embargo, la evolución de los Estados Modernos ha ampliado la connotación del término *administración pública*, pues además del Poder Ejecutivo, los poderes Judicial y Legislativo, así como los órganos constitucionales autónomos, reciben y aplican recursos públicos.

De acuerdo con lo anterior, las entidades que reciben recursos públicos se encuentran obligadas a establecer una estructura administrativa que permita un manejo eficaz y eficiente de ellos, para el efecto de cumplir con las diversas obligaciones constitucionales y legales en la materia, en tal sentido, el artículo 138, párrafo segundo de nuestra Constitución local establece lo siguiente:

Artículo 138. ...

Los caudales de la hacienda pública estatal se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y no podrán ser empleados, por ningún concepto, en beneficio exclusivo de alguno de los Municipios del Estado.

Conforme a tal disposición constitucional, los distintos órganos del Estado se encuentran sujetos a normas específicas y a diversos sistemas jurídicos, por ejemplo, el sistema de responsabilidades y el sistema de transparencia y rendición de cuentas, ambos estrechamente vinculados.

En tal contexto, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tiene el carácter de órgano constitucional autónomo, toda vez que reúne las características que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen este tipo de entidades, y son las siguientes:

- a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁸

Conforme a lo anterior, el Instituto es responsable de la función pública electoral, por medio de la cual se integran los poderes públicos del Estado; virtud a ello, y dada la importancia de sus actividades, está obligado a transparentar su actuación y el ejercicio del presupuesto asignado, además de estar sujetos, sus servidores públicos, al referido sistema de responsabilidades administrativas.

De acuerdo con lo señalado, la administración del presupuesto asignado al Instituto debe sujetarse, de manera estricta, a las normas en la materia, por ejemplo, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, donde se precisan las obligaciones de carácter presupuestario a cargo de los poderes públicos y los órganos autónomos, entre ellas, la prevista en el artículo 2 de la citada Ley que a la letra establece lo siguiente:

⁸ Véase la jurisprudencia siguiente: Época: Novena Época. Registro: 170238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2008. Página: 1871. **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**

Artículo 2. Esta Ley es de observancia obligatoria para todos los Entes Públicos, quienes deberán vigilar que los recursos públicos se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Entes Públicos, diferentes al Poder Ejecutivo, deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley que, en lo conducente resulten aplicables a su orden de gobierno y forma de organización, a través de sus órganos de dirección que realicen funciones análogas a las del Poder Ejecutivo, con las particularidades que esta misma Ley establezca. En su caso, deberán emitir, en el marco de esta Ley, sus propias normas de ejercicio y disciplina presupuestal.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que debe existir un órgano interno encargado de vigilar que el manejo del presupuesto asignado al Instituto Electoral sea administrado conforme a los principios señalados y, en caso contrario, aplicar las sanciones que sean procedentes, conforme al marco legal vigente.

TERCERO. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES. Los servidores públicos están sujetos a un régimen jurídico especial integrado por normas de diversa naturaleza—civil, penal, administrativa—, dependiendo de la falta que cometan y el daño al erario que ocasionen con su actuación irregular.

En tal contexto, el 27 de mayo de 2015 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a nuestra Carta Magna, a través de las cuales se sentaron las bases para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con base en tal reforma constitucional, se dio una transformación radical del sistema de responsabilidades administrativas, toda vez que, a partir de ella, las faltas graves serán sancionadas por un órgano jurisdiccional y no por un órgano político, como venía ocurriendo hasta la fecha respecto de los servidores públicos de elección popular.

Conforme a lo anterior, nuestra Constitución local fue reformada para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, modificación que fue publicada en el Periódico Oficial del 22 de marzo de 2017.

En ambos ordenamientos se prevé la creación de órganos internos de control tanto en los poderes públicos como en los órganos constitucionales autónomos, los cuales tendrán como funciones principales la vigilancia en el manejo de los recursos presupuestales asignados y la imposición de sanciones por faltas administrativas que no sean graves y, por tanto, de competencia de la autoridad jurisdiccional.

Como hemos señalado, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como órgano autónomo, tiene asignados recursos públicos para el ejercicio de sus funciones y, por ende, debe ajustar su actuación a las normas relativas a la administración y manejo del presupuesto.

Virtud a lo anterior, en la reforma a nuestra Constitución local que hemos referido se estableció, en el artículo 38 fracción II, lo siguiente:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular, se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, **así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

De acuerdo con la disposición constitucional citada, resulta indispensable regular en la ley secundaria las funciones del órgano interno de control del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las condiciones para que el presupuesto asignado a este ente público sea administrado con apego a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En términos de lo expuesto en el presente dictamen, los legisladores que integramos esta Comisión de estudio consideramos pertinentes las iniciativas formuladas por nuestras compañeras legisladoras, pues estamos convencidos de que un manejo eficiente de los recursos públicos por parte del Instituto Electoral contribuye a consolidar la confianza ciudadana en este organismo, lo que habrá de redundar, sin duda, en el fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

De la misma forma, consideramos que las iniciativas que hoy se dictaminan de manera positiva consolidan el Sistema Estatal Anticorrupción y posibilitan la plena vigencia de las reformas constitucionales en la materia.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. En relación con la propuesta de reforma planteada por la Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en ejercicio de sus funciones, esta Comisión

Legislativa efectuó las siguientes modificaciones, solo para el efecto de aclarar su contenido y sin que tales cambios alteren, de manera sustantiva, la referida iniciativa:

1. Respecto del artículo 10, numeral 2, fracción VI, se clarificó la adscripción administrativa del Órgano Interno de Control, en este caso, directamente de la Presidencia del Consejo General, tal y como se precisa, también, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. En relación con la modificación al artículo 49, donde nuestra compañera legisladora proponía la adición de un inciso g, en el numeral 1, fracción II, determinamos adicionar un numeral 3, toda vez que el Órgano Interno de Control no puede tener facultades de carácter electoral, pues de acuerdo con su naturaleza, está impedido para ello, por lo tanto, no puede formar parte de la Junta Ejecutiva del Instituto.
3. Por lo que se refiere al artículo 57 bis, se le dio un orden distinto a sus párrafos y se le asignó una numeración específica; de la misma forma se adicionaron algunas atribuciones a cargo del Órgano Interno de Control y se señaló expresamente la prohibición a su titular y al personal que lo integra de interferir en el desempeño de las funciones electorales a cargo del Instituto.
4. Finalmente, se le asignó una denominación a los artículos adicionados en la propuesta de nuestra compañera diputada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, numeral 1, fracción IX, y las demás se recorren en su orden para quedar con 16 fracciones; 3, numeral 2, fracción IV; 9, numeral 2, numeral 7 fracciones I, IV y VI; 10 numeral 2, fracción VI; 16, numeral 10; 18, numeral 1; 28, numeral 1, fracción XII; 49, se le adiciona un numeral 3; se reforma la denominación del Capítulo Tercero, del Título Quinto; se adicionan los artículos 57 bis, 57 ter, 57 quáter, 57 quintus y 57 sexies; se reforman los artículos 79, numeral 6; y 80, numeral 2, fracciones VII y XI; todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2

Glosario



1. ...

I. a VIII.

IX. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

X. a XVI.

Criterios de interpretación. Supletoriedad

ARTÍCULO 3

1. ...

2. ...

I. a III.

IV. Ley de Disciplina Financiera;

V. a VIII.

Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 9

1. ...

2. Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución Local, la Ley de Patrimonio del Estado y Municipios, **la Ley de Disciplina Financiera** y demás legislación aplicable. El patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por el erario bajo los procedimientos y formas previstas por la legislación electoral.

3. a 6.

7. ...

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta Ley, **la Ley de Disciplina Financiera** y demás disposiciones legales aplicable;

II. a III.

IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de **legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y demás previstos en la Ley de Disciplina Financiera;**

V. ...

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar **la Ley de Disciplina Financiera y demás** disposiciones legales aplicables, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Domicilio y Estructura

ARTÍCULO 10

1. ...

2. ...



I a V.

VI. El Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

De las remuneraciones y responsabilidades de los integrantes de los Consejos del Instituto

ARTÍCULO 16

1. a 9.

10. Los Consejeros Electorales, los Secretarios Ejecutivos **y el titular del Órgano Interno de Control** estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal, Título Séptimo de la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De la autonomía presupuestal

ARTÍCULO 18

1. El Instituto administrará su patrimonio con base en la **Ley de Disciplina Financiera, y demás** legislación aplicable.

2. a 4.

Presidente del Consejo General. Atribuciones

ARTÍCULO 28

1. ...

I. a XI.

XII. Presentar al Consejo General para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio, **previando en todo momento las obligaciones de presupuestación establecidas en la Ley de Disciplina Financiera;**

XIII. a XXXIV.

*Junta Ejecutiva.
Dirección e integración
Periodicidad de reuniones y atribuciones*

ARTÍCULO 49

1. a 2.

3. El titular del Órgano Interno de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta Ejecutiva.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DIRECCIONES Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Nombramiento y atribuciones.

ARTÍCULO 57BIS.

1. El órgano interno de control del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.



2. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de los recursos públicos asignados al Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

3. Su titular, será designado por la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y rendirá la protesta de ley ante el Consejo General.

El titular tendrá nivel jerárquico equivalente al de Director Ejecutivo del Instituto.

4. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, de acuerdo con la propuesta que se le formule.

5. El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

6. Las actividades del titular del Órgano Interno de Control, así como de quienes integren su estructura, se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

*Requisitos para ser titular del
Órgano Interno de Control*

ARTÍCULO 57 TER

1. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional para ser Director Ejecutivo del Instituto, y los siguientes:

I. No ser Consejero Electoral, salvo que se haya separado del cargo siete años antes del día de su designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en materia administrativa o contable, así como en el control, manejo o fiscalización de recursos;

IV. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura en administración, derecho, contaduría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello; y

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Facultades del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 57 QUATER

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto, sin

menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos integrantes de la estructura del Órgano Interno de Control, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto en el desempeño de sus funciones, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;

XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de la legislación aplicable y sus lineamientos respectivos;

XVIII. Presentar para la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año;

XIX. Presentar en el mes de diciembre de cada año al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer a través de su titular ante el mismo Consejo, cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XX. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta Ejecutiva cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente;

XXI. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que el propio Órgano Interno de Control emita para ese efecto. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;

XXII. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y

XXIV. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Causas graves de responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 57 QUINTUS

1. El titular del Órgano Interno de Control incurrirá en causa grave de responsabilidad administrativa y será sancionado conforme a lo previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en los siguientes casos:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial a la que tenga acceso con motivo del desempeño de su cargo en los términos de esta Ley y de las correspondientes en la materia;

II. Abstenerse, de forma injustificada, de fincar responsabilidades o no aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el área a su cargo, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones de acuerdo con la normatividad aplicable;

V. Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley de Responsabilidades Administrativas.



2. Mediante solicitud que presente el Consejo General a la Legislatura del Estado, se resolverá sobre la aplicación de las sanciones al titular del Órgano Interno de Control, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura.

Obligación de estricta reserva de la información

ARTÍCULO 57 SEXIES

1. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

2. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionar, en el plazo establecido, la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les formule el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones.

Si transcurrido el plazo establecido, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, se procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a la Ley.

3. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que las motivaron.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción, el incumplimiento será motivo de nueva responsabilidad.

Si la infracción fuera cometida por algún Consejero Electoral, deberá realizar un informe circunstanciado y remitirlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral o la autoridad correspondiente para que se imponga la sanción respectiva.

4. Durante el desahogo de los procedimientos administrativos de fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos gozarán de sus derechos humanos de audiencia, defensa y debido proceso.

*Servicio Profesional Electoral.
Integración y organización*

ARTÍCULO 79

1. a 5.

6. Las percepciones extraordinarias de los servidores públicos, empleados administrativos y trabajadores auxiliares del Instituto se presupuestarán y ejercerán de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera.

7. a 10.

Lineamientos de Contenido del Estatuto

ARTÍCULO 80.

1. ...

2. ...



I. a VII.

VIII. Las normas relativas a las condiciones para la prestación del servicio y las demás prestaciones que otorgue el Instituto a los servidores electorales, **siempre y cuando se apeguen a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestaria y equidad, previstos en la Ley de Disciplina Financiera.**

IX. a X.

XI. Las normas relativas a la prestación de servicios de los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares, **siempre que no contravengan a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.**

XII. a XIII.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

Artículo segundo. Las disposiciones relativas a la organización, competencia y funcionamiento del Órgano Interno de Control del Instituto, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Artículo segundo transitorio del Decreto 128 por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en Suplemento al número 23 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 22 de marzo de 2017.

Artículo tercero. En el Presupuesto de Egreso del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, se estipularán los recursos correspondientes para el funcionamiento del Órgano Interno de Control.

Artículo cuarto. En caso de que alguno o algunos servidores públicos que forman parte de la estructura orgánica del Instituto, pasaran a integrar el Órgano Interno de Control, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE



DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

